

389.
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" A R A G O N "

"EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JESUS GERMAN URDAPILLETA MADRID

SAN JUAN DE ARAGON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1) Derecho en la Colonia.....	1
2) Derecho en el México Independiente.....	6
3) Derecho en el México Actual.....	30

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICIONES Y REGLAMENACION JURIDICA

1) Concepto de Amparo y sus clases.....	34
1.1. Amparo Directo.....	39
1.2. Amparo Indirecto.....	48
2) Concepto de Partes.....	53
2.1. Agraviado o Quejoso.....	55
2.2. El Tercero Perjudicado.....	58
2.3. El Ministerio Público Federal.....	59
2.4. Autoridad Responsable.....	60
2.4.1. Autoridad Ordenadora.....	61
2.4.2. Autoridad Ejecutora.....	61

3) Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.....	62
4) Fundamentación Constitucional del Amparo Indirecto.....	66
4.1. Garantías Individuales.....	66
4.2. Artículo 103.....	97
4.3. Artículo 107.....	99
5) El Juicio de Amparo Indirecto.....	104
5.1. Casos de Improcedencia.....	105
5.2. Demanda, Presentación.....	109
5.3. Suspensión del Acto Reclamado.....	111
5.4. Suplencia de la Queja.....	114
5.5. Ofrecimiento de Pruebas.....	115
5.6. Audiencia Incidental.....	116
5.7. Audiencia Constitucional.....	117
5.8. Alegatos.....	119
5.9. Sentencia.....	119
6) Jurisprudencia.....	122

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

- 1) Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de

Amparo Vigente.....	125
1.1. De Iniciativa de Parte.....	126
1.2. De Existencia del Agravio Personal y Directo.....	126
1.3. De Relatividad de las Sentencias.....	127
1.4. De Definitividad del Acto Reclamado.....	128
1.5. De Estricto Derecho y su Excepción en Materia Penal, según La Ley de Amparo.....	130
2) Alcances Jurídicos del Principio de Estricto Derecho en Materia Penal.....	134
3) Jurisprudencias Relativas al Principio de Estricto Derecho en Materia Penal.....	139
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFIA.....	152

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, aunque modesto implica una satisfacción personal su realización, debido que siempre nos hemos preocupado desde que tenemos uso de conciencia, hacia la defensa de los derechos inalienables del ser humano, los valores más importantes, que se encuentran contemplados por una serie de disposiciones legales, que antes no existían como ahora, y que inclusive eran un término secundario, entre estos valores encontramos; los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad de las personas, destierro, deportación, por nombrar unos cuantos y en general todos los que atenten contra la integridad física de las personas, como los que menciona el artículo 22 de la Constitución Federal.

También es importante mencionar en que casos se deben hacer excepciones en cuanto a la regla general, sobre los términos y requisitos que nos pide la Ley de Amparo, para que se pueda exigir por parte de la autoridad responsable, el respeto a las garantías individuales, y que afortunadamente desde hace más de un siglo existe ya ese medio de control constitucional, llamado Juicio de Amparo, en este trabajo también se pretende dilucidar si el Amparo es un Juicio o un Recurso, ya que hay mucha polémica entre los

II

tratadistas para clasificarlo como ya se dijo en Juicio o en Recurso.

El Amparo reviste importancia en todas sus materias, no se pretende afirmar que únicamente en la materia penal es importante, sino que sencillamente pensamos que es en donde los promoventes en este tipo de juicios es en donde más interés ponen, por la naturaleza de la controversia que en un momento dado se va a dirimir.

Para comprender del porque el Amparo tiene tales o cuales características en la época moderna es necesario, estudiar sus posibles antecedentes históricos, para que se pueda ubicarlo de la manera más exacta, hacer la clasificación sobre de que maneras se deben de interponer los amparos, ante que clases de autoridad se debe de promover, como se debe de promover, etcétera. Si muchas veces reiteramos algunos preceptos es porque consideramos de valiosa ayuda, en otras ocasiones se transcribirán los preceptos legales completos en virtud de que para el público en general, no son de su conocimiento que precepto esta siendo invocado, derivándose de la afirmación que se acaba de citar, que la pretensión es que se detalle de una manera clara y sencilla, los puntos que se analizan, para su mejor comprensión.

El primer capítulo habla acerca de los antecedentes

III

históricos del Amparo en México, a partir de la Colonia al México actual.

El Segundo Capítulo se refiere a las definiciones y reglamentación jurídica del juicio de amparo, sus clases, las partes que intervienen en él, fundamentación constitucional del Amparo, como se estructura el juicio y de que etapas se compone.

El Tercer Capítulo se avoca a los principio rectores del Amparo, procedencias y excepciones de cada uno de ellos, los alcances jurídicos que se logran con el juicio de amparo indirecto en materia penal y jurisprudencia, para conocer como resuelven nuestros más Altos Tribunales, estas controversias.

En las Conclusiones damos nuestros puntos de vista, sobre los resultados obtenidos con este tema de investigación.

El contenido general del trabajo, tiene como principal finalidad de que sea leído tanto por persona conocedoras de la materia como los que no lo son, esperamos que pueda alcanzarse aunque sea en una mínima parte nuestro objetivos, queda pues en manos del lector, decidir si se consiguió o no, nuestra finalidad.

C A P I T U L O P R I M E R O

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

1) DERECHO EN LA COLONIA.

Si se busca dentro del régimen colonial, antecedentes del Juicio de Amparo, encontraremos que realmente existía un recurso con el que se puede equiparar. Varios autores lo mencionan, entre ellos podemos encontrar a Lira-González, que denomina a dicho recurso como "Amparo Colonial", tal como lo cita González Cosío, (1) y también lo afirma el insigne tratadista Burgoa Orihuela.

Al conquistar los españoles nuestro país, se encontraron con

(1) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., 1985 p. 26.

costumbres autóctonas bastante arraigadas, ya que como lo dice Burgoa, que lejos de desaparecer, se afirman más, (2), siendo consolidadas por diversas disposiciones reales y luego por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, y, por otra parte las Leyes de Castilla, siendo que en esta última existía una disposición que decía "en todo lo que no este ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

Todas las disposiciones legales debían de ser revisadas y autorizadas por el rey. Creándose así el Consejo de Indias, organismo en el que se apoyaba el rey para tomar sus decisiones dudas e inquietudes, en las cuestiones que a ella interesaban, acerca de las colonias españolas en América.

En la Recopilación de las Leyes de Indias, se reunían diversas leyes y codificaciones, debiéndose esta Recopilación a la sugestión que hizo el Consejo de Indias, al rey Carlos II, esta unificación de leyes protegía a los indígenas contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, asimismo con la finalidad de evangelizar a la población nativa.

(2) Burgoa Orihuea, Ignacio. El Juicio de Amparo. 21a. Edición. Ed. Porrúa 1984, p. 95.

Hay autores que opinan que "el repartimiento, era una distribución de indios con fines religiosos y fiscales..." (3).

En la realidad jurídica, se observa que al encontrarse un régimen monárquico la autoridad máxima era la del rey, pues se creía que era el representante de Dios en la tierra.

Sin embargo, en razón de que las decisiones procedían de un origen divino, tenían que ser por lo tanto unas leyes justas y humanas.

"Consiguientemente, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica, en que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes". (4)

"Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la ley 31 del título 18 de la Partida Tercera, que decía textualmente: "Contra Derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la Recopilación de Leyes de España, que el precepto conducente disponía: Establecamos que si en nuestras cartas mandáremos algunas

(3) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario en México, 20a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., 1985 p. 52.

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 98.

cosas en perjuicio de partes, que sean contra la ley o fuero o derecho que tal cosa sea otorgada o no cumplida, no obstante que en ella se haya mención general de la ley y ordenanzas por nos hechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos". (5)

Existían diversas disposiciones que regían en el país, todas ellas provenían naturalmente de España, dictadas por el rey aunque no todas eran acatadas uniformemente, sino únicamente las que convenían a los españoles que se encontraban aquí. Y en cambio las que favorecían a los indígenas no eran obedecidas.

Cuando se acudía al rey, para solicitar amparo en contra de actos del mismo, por que este había dado mala información (obrepción), o por ocultación de hechos del Mandato Real (subrepción). Por lo que la solución que daban era una fórmula, que se usaba como recurso, y que la frase decía "obedézcase, pero no se cumpla", y aunque propiamente existen diferencias bastante marcadas con el actual Juicio de Amparo. Sin embargo, se sostiene que es un antecedente directo de él. Si llegaba a suceder que algún soberano atentaba contra los derechos establecidos para los ciudadanos, sucedían que estos últimos recurrían al recurso citado, obedeciendo las disposiciones, pero, sin cumplirlas. Aparentemente había una contradicción en esta disposición, pero no era así, ya que etimológicamente tienen un significado muy distinto. Sencillamente se le hacía saber al soberano que las disposiciones tenían un vicio oculto de los que ya se citaron, tal como la "obrepción" o la

(5) Idem.

"subrepción", para que en su caso, la revocara.

Estos son pues los antecedentes hispanos, con los que se equiparan el Juicio de Amparo, ya que en ambos casos la finalidad que se persigue es la misma, que es la de proteger los derechos de los gobernados. Toribio Esquivel, afirma que existía otros tipos de recursos, de los que hoy llamaríamos de "incompetencia constitucional", dice, "se daba el caso con frecuencia que una persona, que es creía agraviada, con una resolución del virrey, se apelaba a ella ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su Jurisdicción, y que el hecho era de el conocimiento de la justicia..., suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de Justicia o de Gobierno". (6)

En su magnífica obra "El Juicio de Amparo" el insigne Ignacio Burgoa Orihuela, cita otros recursos que los llega a comparar, con algunos incidentes que actualmente conocemos pero no propiamente con el Juicio de Amparo, sino especie de "incidente judicial", y recuerda una frase del maestro José de Covarrubias, que textualmente dice:

(6) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. T. I. Edición 1961 p. 336.

"Fuerza, dice el Señor Don Alfonso el Sabio, es cosa, que es fecha a otro to torciteramente de quo non se puede amparar el quo la recibe. Tales son los atentados que cometen los Juecos, quando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, haciendlo y honrar, sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra la ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su Señor Natural y Protector, o sus Tribunales superiores, para que libren y defiendan de la opresión".

Aludiendo los tratadistas que se infiere por lo tanto que "el recurso de fuerza" era un medio de protección, para el control de la legalidad y el derecho de Audiencia. Por otro lado Andrés Lira habla de un "Amparo Colonial", concluyendo que "era un sistema por el cual la autoridad máxima del virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".

Era el estudio del maestro Andrés Lira, una aportación más al estudio de los precedentes históricos del Juicio de Amparo, que el denominó "Amparo Colonial", que se desarrolla en el sistema novohispánico. Imperando en esta etapa el Principio de la legalidad.

2) DERECHO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

A decir de la mayoría de los tratadistas, esta fue una etapa decisiva, que marcaría el nacimiento del Juicio de Amparo. Juventino V. Castro, opina, "Al fin de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca la figura de su soberano, y se intenta imitar -según muchos autores tímidamente-, al menos en su

normatividad jurídica, al régimen constitucional francés derivado de su movimiento revolucionario". "El breve esquema anotado sobre algunos antecedentes externos del Amparo, nos permite seguir, con relativa facilidad, el parentesco del Juicio de Amparo, con algunas instituciones extranjeras". Esta última opinión del maestro Arturo González Cosío.

Burgoa, se expresa de la siguiente manera "...al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciando por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación mas importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia de ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales a la fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulitanamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas, que en principio en materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad del legítimo arraigo popular".

Constitución de Apatzingán.- En la Epoca Independiente, es

el inicio de esta etapa, fue precisamente en el tiempo de la liberación mexicana de la opresión de tres siglos, que había ejercido España sobre nuestro país, siendo su nombre original "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en el mes de octubre de 1814.

Es importante mencionar esta Constitución, porque en ella se refleja los pensamientos políticos de los insurgentes, entre ellos figura Morelos, contenía este precepto legal un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, comenzando este capítulo por el artículo 24, en las que se hace una declaración general de los hechos del hombre, imitando a la Declaración Francesa, y el gobierno. Burgoa cita el siguiente párrafo:

En tal sentido revela la esencia misma de individualismo, esta concebido el mencionado artículo 24 de la Constitución Apatzingán, que literalmente dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de las instituciones de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", disponiendo sus artículos 2, 3, y 5, que "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía". "Esta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible" y "por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por lo ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución".

En otros preceptos, dicho documento constitucional conlleva varias garantías individuales específicas, siguiendo la clasificación general contenida en el transcrito anteriormente, ya que como lo dijimos, es de procedencia francesa. Dentro de dichas garantías, que por lo demás se encuentran en el capítulo respectivo combinadas indistintamente con disposiciones de otra índole a que sería prolijo aludir, figuran varias, como la contenida en el artículo 31, que son, desde el punto de vista del pasado jurídico, derivaciones históricas de analogos antecedentes implantados en Inglaterra y Francia, y que, por lo que concierne al futuro, proceden de las que después fueron consagrados nuestros Códigos políticos. Tal es efectivamente, la "garantía de audiencia", que junto con otras, se involucran

en nuestro artículo 14 constitucional, a cuya historia e importancia nos referimos a nuestra obra "Las Garantías Individuales". El precepto en cuestión de la Constitución de Apatzingán, dice: "Ninguno debe de ser juzgado ni sancionado, sino después de haber sido oído legalmente", expresión que equivale a las dicciones "debido proceso legal" y "ley de la tierra y juicio de los pares", de la emienda V de la Constitución americana de 1787 y del artículo 46 de la Magna Carta Inglesa, respectivamente. (7)

Finalmente, después de haber citado en forma muy general los derechos que están contenidos en la Constitución de Apatzingán, no encontramos ningún medio de defensa o de control para hacerlos valer ante las autoridades respectivas. Es decir estaba contemplado el derecho de fondo, pero no, el de forma, y sin este último era letra muerta, el capítulo a que se refería a las Garantías Individuales. Concluyendo que no existe en este ordenamiento jurídico ningún precedente del Juicio de Amparo.

Constitución Federal de 1824.-- Debido a los grandes disturbios en los que se encontraba nuestro país, los gobernantes fijaron toda su atención a las cuestiones políticas, siendo relegado en segundo término el capítulo referente a las Garantías Individuales, olvidándose así la importancia que tenían los derechos del hombre. González Cosío, opinaba que esta Constitución "Carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución; empero, su artículo 137, fracción V, inciso Sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dice que es facultad

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp. 105-106.

de ésta conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

Juventino V. Castro, hace una referencia a la influencia que tuvo el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 28 de mayo de 1823, indicando en su artículo 10. Indica los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de esta es la suma de los poderes de aquélla. Y en el párrafo tercero del propio artículo dice:

Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otro. 2º El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas en ella misma. 3º El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4º El no haber por ley sino aquella que no fuese acordada por el Congreso de sus representantes. (8)

En el artículo 50 del precepto legal que se acaba de citar, se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, la fracción III, señalaba: Proteger y arreglar la libertad política de la imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados, ni territorios de la Federación. Por lo que respecta a las obligaciones de los Estados, estas estaban contemplados en el artículo 161 en su fracción IV: De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de

(8) Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. 6a. Edición. Ed. Porrúa, p.

escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.

En lo que respecta al artículo 112, se limitan las facultades del Presidente, quien no podía privar a ninguno de su libertad, ni ponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando fuera necesario por el bien mismo de la Federación. En el artículo 146, se prohíben las penas trascendentales, en el 147 habla de la confiscación de bienes, en el 148 de los Juicios por Comisión y las leyes retroactivas, en el 149 de los tormentos, las detenciones sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta horas en los artículos 150 y 151, y de los registros de las casas, papeles y efecto de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales estaba previsto en el 152, que aún son vigentes en nuestro derecho actual. Para finalizar nos referiremos a la conclusión que llega el tratadista Ignacio Burgoa, "...durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones las de 'Velar sobre la observancia de la Constitución del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos' (artículo 116 fracción I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo. Además, tal era el control era ejercitable intermitentemente, es

decir, por, un órgano como era el Consejo del Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado".

La Constitución Centralista de 1836.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, fueron de vital importancia, por que cambio la estructura de un régimen federal a un centralista. El modelo que sirvió a esta etapa, fue el Senado Constitucional creado por Sneyés, formándose el llamado "Supremo Poder Conservador", con una superioridad inconcebible respecto al Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses la sesiones del Congreso General...". En cambio Alfonso Noriega Cantú, opina de manera diferente: "El Supremo Poder Conservador fue la creación más importante de la Constitución de 1836 y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano" y su implantación "la cuestión más debatida", por su parte José R. Padilla, comenta "que las facultades eran exageradas en extremo..."(9) y después, nos proporciona una síntesis del contenido de las doce fracciones del artículo 12 de la Segunda Ley de la Constitución de 1836, de la siguiente manera:

(9) José R. Padilla. Sinopsis de Amparo. 2a. Reimpresión, 1986. Cárdenas Editor y Distribuidor. p. 60.

1. Fracción I. Declarar la nulidad de una ley o decreto del Poder Legislativo.
2. Fracción II. Declarar la nulidad de actos del Poder Ejecutivo.
3. Fracción III. Declarar la nulidad de actos del Poder Judicial.
4. Fracción IV. Declarar la incapacidad física y moral del Presidente cuando sobrevenga.
5. Fracción V. Suspender en sus funciones a la Alta Corte de Justicia.
6. Fracción VI. Suspender las sesiones del Congreso General.
7. Fracción VII. Restablecer los Poderes cuando hayan sido disueltos.
8. Fracción VIII. Declarar cuál es la voluntad de la Nación en caso necesario.
9. Fracción IX. Declarar cuándo el Presidente debe renovar todo su Ministerio.
10. Fracción X. Aprobar o rechazar las reformas, en el caso que sea necesario a la Constitución.
11. Fracción XI. Calificar las elecciones de Senadores.
12. Fracción XII. Nombrar dieciocho letrados entre los que no ejercen ninguna jurisdicción, para juzgar a los Ministerios de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial.

Y al hacer referencia de Don José Fernando Ramírez

manifiesta que se trataba de un poder monstruoso exótico de un sistema representativo, popular con funcionarios sin responsabilidad alguna y que por tener tantos privilegios, ese poder, da motivos a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación, con la verdadera y realmente manifestada. Por su parte, Silvestre Moreno Cora, dice, por lo contrario que se trata de un cuarto poder, conservador de la Constitución, y de las leyes, y que al facultarlo para declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando fuere contrario a un artículo expreso de la Constitución y para declarar igualmente la nulidad de actos del Ejecutivo y el Judicial, los autores de la Segunda de las Leyes constitucionales de 1836, hicieron cuanto era posible, hacer en aquella época en bien de las libertades públicas y merecen nuestra gratitud.

El maestro Felipe Tena Ramírez, opina que la Constitución de las Siete Leyes de 1836, tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la Constitución y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía.

Debido al gran cúmulo de facultades que se le dio al Supremo Poder Conservador, se llegó al extremo que lejos de favorecer al pueblo lo alejaban más, de tener la facultad de promover algún medio de defensa, que pudiera controlar las arbitrariedades, de las autoridades que se extralimitaban en sus funciones. Dando como consecuencia, dejar este control al Poder Judicial.

Después de esta etapa, siguieron diversas disposiciones legales, en las que se limitara a mencionar solamente sus nombres y algunas de sus características, tenemos a la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón, consignando en ellas garantías individuales, que no habían sido contempladas antes, tal como la libertad religiosa, los derechos de los aprehendidos, creando un medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como lo denominó él mismo. Juventino V. Castro hace una cita textual del historiador Juan Francisco Molina Solís:

o

"Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del Juicio de Amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el Amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto constitucional".

En 1842, se creó una comisión, que se encontraba integrada por siete miembros, entre los que se figuraban Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, constituyendo estos la minoría. El Proyecto de la Minoría de 42, era eminentemente individualista, defendiendo los derechos del individuo ya que consideraban que eran estos los más importantes de la protección de las instituciones constitucionales, formando una especie de medio de

control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraban un sistema híbrido. Dando este proyecto competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados violatorios de las garantías individuales, y que, no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservo el político de la Constitución de 1836, por su parte el grupo mayoritario encabezado por Don José F. Ramírez, adopto también un sistema de preservación constitucional, dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General. Finalmente, ambos grupos ante la presión que ejercía el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año consagrándose, en su título tercero, las garantías individuales a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en el un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de su Salas; considerando al Senado como medio de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o

leyes generales.

Bases Orgánicas de 1843.- En estas disposiciones desaparecieron el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, y el Poder Judicial se limitó, al grado de sólo revisar sentencias que en asuntos de orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Adoptando el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes. (10)

Actas de Reformas de 1847. Su autor principal el maestro Mariano Otero, este documento enlazaba históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto muy semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842: defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los Poderes Federales o Estaduales, exceptuando al Judicial (artículo 25), facultaba al

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* pp. 120-121.

Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales (artículo 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anuladas por las legislaturas (artículo 23). (11)

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "fórmula Otero" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado a nuestros días al Juicio de Amparo. (12)

Constitución Federal de 1857.- Emanada del Plan de Ayutla, siendo bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implantando el liberalismo e individualismo, esta Constitución no es más, según afirma Burgoa, que un reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación. (13) aboliendo por su parte esas ideas en las que se eleva al Gobierno Federal como una entidad superior, como sucede en los regímenes socialistas, o donde hay demasiada intervención estatal, limitando al Estado, como un órgano rector que se encarga

(11) González Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 30.

(12) Idem.

(13) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 123.

de dirigir y vigilar, la buena marcha del país, es esto último lo que la Constitución Federal de 1857, perseguía, con la finalidad de complementar, como en otros regímenes similares, el individualismo con el liberalismo, aunque existan grandes diferencias entre estas últimas tendencias.

Contrariamente a las disposiciones anteriores del Derecho Comparado, esta Constitución, no se conformaba con hacer simples declaraciones de fondo, enumerando las diversas garantías individuales, sino que además, creó un medio de control, para hacerlas valer, y que las autoridades, les respetaran estos derechos o de lo contrario, recurrían al amparo y protección de los órganos judiciales especialmente, ya que las facultades que se les otorgó incluía esa, que era precisamente, la de proteger las garantías individuales que habían sido violadas, por alguna autoridad.

En la Constitución de 1857, desaparece el sistema por control de órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento, que como ya se dijo, lo combinaba con el sistema jurisdiccional, considerando importante este punto, Burgoa, hace la siguiente transcripción:

"En nuestro sistema poner en público y serio oñite la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la pandencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente; confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos

agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando ataca a la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fueran empujados de esta administración, y el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desahogada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. (14)

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como de los Estados. "previa garantía la de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiere la ley orgánica.

La persona que se le encargó redactar la minuta de la Constitución fue Don León Guzmán, suprimiendo ese jurado popular sin que nadie se diera cuenta y así se firmó el texto mutilado. Don León Guzmán fue acusado, cerca de veinte años después, de haber cometido al "fraude parlamentario", reconociendo que lo había hecho para salvar al Amparo, porque se trataba de un instrumento jurídico que

(14). Idem.

sólo puede estar a salvo y rendir sus frutos, si se tramita ante jueces conocedores de la ciencia jurídica y no por medio de un grupo de personas neófitas en estos menesteres.

Fue precisamente en esta Constitución donde nació la vida jurídica del Juicio de Amparo, con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del Amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o las esferas estatales; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857:

Art. 101. "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Art. 102. "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y repararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (15)

Concluyendo, el artículo 101, que se acaba de transcribir, corresponde al artículo 103 de la Constitución actual, por lo que pasaremos al estudio de la Ley de Amparo de 1861.

(15) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 13a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1985. pp. 623-624.

Ley de Amparo de 1861.- Después de varios intentos y proyectos, ese esfuerzo se vio culminado en 1861, que fue cuando se promulgó, esta ley orgánica del artículo 101 de la Constitución de 1857, transcrito con anterioridad, cuyo encabezado era:

Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios que habla el artículo 102 de la misma.

Si bien es cierto que no se le denominó como Ley de Amparo, "ciertamente se trata de la Primera Ley de Amparo", tal como lo indica José Barragán Barragán, (16) y, como hemos visto en los antecedentes que ya hemos citado, trae ya toda la terminología característica de esta institución protectora de las garantías individuales. La importancia que tiene esta Ley en cita es enorme, por las circunstancias en la que se dio vigencia, analizaremos las características que revisten esta ley:

En su exposición de motivos se hace referencia a la materia de amparo como una novedad en nuestro país:

"Es enteramente nueva la materia en nuestro país -dicen, en efecto-, aunque no lo sea toda la disposición constitucional que reviste a los Tribunales de la Federación de una especie de poder conservador, o sea moderador de los poderes públicos. En

(16) Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo. Primera Reimpresión.
U.N.A.M. p. 66

consecuencia nada teníamos que imitar o adoptar siquiera, como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás, sólo la de los Estados Unidos, de cuya Constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía; pero las leyes americanas son poco conocidas entre nosotros, y no hemos podido haber a las manos del texto de las que reglamentan este punto de la República Mexicana. (sic)

Lo importante era la idea de protección y amparo que deben desempeñar los tribunales federales frente a las diversas hipótesis de violación previstas en el 101 (Constitución de 1857) o en el 19 del Voto Particular de Otero de 1847. Idea tomada, siempre en las opiniones de sus respectivos autores, del modelo norteamericano. Varían respecto de la solución que ofrecen al problema contencioso, insisto en muchos casos de los comprendidos en dichos artículos 101 constitucional o 19 del Voto de Otero. La solución propuesta por Mariano Otero en 1847 fue rechazada en 1857, y jamás se ha vuelto a considerar tal y como él la propuso. La Constitución de 1857, y que con ella todos los proyectos mencionados, sencillamente eluden el conflicto, y prohíben su planteamiento de modo directo. ¿Quiénes son los verdaderos creadores del Juicio de Amparo Mexicano? ¿Dónde radica, en puridad, la originalidad o la mexicanidad de esta institución?

Nosotros, después de repasar las fuentes de tales

planteamientos, guardamos profunda reserva en este punto. Máxime, cuando la vena más cercana a nosotros, la más original y recia, es la materia de responsabilidad por infracciones a la Constitución, a las leyes y a las garantías personales. Se trata de la responsabilidad fincada en los viejos juicios de residencia, en los juicios de responsabilidad, que es como se les denominó en tiempos de las Cortes de Cádiz, y por nuestros primeros congresos constituyentes. Sistema de responsabilidad gaditano que se aplicará aún después de 1880. en juicios de amparo incluso. Sistema que por cierto, se encuentra presente en cada uno de los proyectos de amparo mexicano mencionados. (17)

En el articulado en sus sección primera (art. 1-19) a excepción del artículo primero, se ocupa en reglamentar el recurso de amparo y protección por violación a garantías, que es el primer inciso del artículo 101 constitucional. El mencionado artículo primero contiene un principio general, el de que los tribunales de la Federación son exclusivamente competentes siempre que se trate de rebatir leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley. El principio, con todo, resulta incompleto, ya que según dicha ley son igualmente rebatibles ante los mismos tribunales federales de los actos y de las leyes de los

(17) Idem.

Estados, por ejemplo.

Para una mejor comprensión, se transcribirá el artículo 2 del ordenamiento legal en estudio:

"Todo habitante de la república que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de acudir a la justicia federal en forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

La idea que encierra el artículo 11 de esta ley se refiere a que el juez en su fallo se limitará únicamente a declarar la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas: o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Por su parte el artículo 19 deja a salvo lo concerniente al juicio de responsabilidad, vía que se admite, incluso, contra la resolución de la Suprema Corte, en el único caso, de infracción notoria de la Constitución y de las leyes federales.

Respecto a la suspensión del acto o providencia que haya motivado la queja, se deja al juez la facultad de resolver lo que mejor le pareciere, desde luego bajo su responsabilidad, según el artículo 4, sobre todo en supuestos de urgencia notoria.

Por otro lado tenemos al Amparo contra actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados, este es el segundo supuesto de la ley en comentario, bajo la sección segunda (art. 20-26). Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República, según el artículo 20.

En el artículo 21 encontramos lo siguiente:

Art. 21. Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar un acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

Es notoria la diferencia que existe en el artículo 20, ya que este habla de soberanía, mientras que el 21, de independencia, dos términos muy diferentes. De todas maneras por soberanía y por independencia debe entenderse aquello que previene dicha Constitución. Esto es, las leyes o los actos que se extralimiten e invadan otras esferas soberanas, deben ser precisamente contrarios a la Constitución.

El fallo tendrá el mismo objeto que el previsto para los supuestos de la sección primera: amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja, o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión. Aquí, la sentencia será apelable en ambos efectos, sin duda porque se están

considerando situaciones en que se afectan los bienes patrimoniales o intereses económicos. Se guardan los mismos principios de celeridad, impulso oficial, etcétera, que para los casos de violación de la primera sección.

Por lo que respecta al Amparo contra actos o leyes de la autoridades estatales que invadan la esfera soberana federal, aquí se invade la esfera soberana de los poderes federales por leyes o actos de las autoridades de los Estados. La ley ordena que todo habitante de la República podrá oponerse a tales leyes o actos, ocurriendo al juez de distrito respectivo. Esto es, todo el que considere que no debe sujetarse a cualquier ley, o a un acto de las autoridades de los Estados porque obran en materias que no son de su competencia, podrá solicitar demanda de amparo, y ser declarado libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos. El recurso se hará por escrito, exponiéndole al juez los motivos de su pretensión. Se admite apelación y súplica, se precede como cuando se trata de violaciones de garantías.

Las sentencias que se pronuncien en estos juicios, sólo favorecerán a los que hayan litigado. En esta sección se prescribe que las sentencias sean publicadas en todas las instancias en los periódicos; el principio de la supremacía de la Constitución en el orden de prelación de fuentes, tanto para los Tribunales de la

Federación, como para los de los Estados; y el beneficio de pobreza, de manera que los notoriamente pobres pudieran usar el papel común para la interposición de sus recursos.

La misma ley de 1861, al incluir la modificación propuesta por el ejecutivo en su artículo 33 introducía la confusión acerca de una posible intervención de amparo por parte de los tribunales de los Estados, toda vez que no podían aplicar las leyes o actos de las autoridades locales, cuando fuesen contrarias a la Constitución, leyes y tratados federales, amparando así al quejoso. El principio sentado en este artículo 31 valía tanto para los tribunales de la Federación como para los de los Estados, y en este principio venía a fundamentarse, en última instancia, el amparo que se impartía a los agraviados.

Las partes en el juicio de amparo, han sido siempre, el quejoso o agraviado, al ministerio público y a la autoridad responsable.

Por quejoso, debemos entender "la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, (18) haciendo esta aclaración en virtud de que como se desprende del artículo 101 y 102, de la Constitución de 1857, el juicio de amparo, se seguirá a petición de parte agraviada, siendo esta aún las mismas

(18) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.

personas morales, por conducto de su representante legal, estudiaremos más adelante, los conceptos de quejoso o agraviado, autoridad responsable, Ministerio Público Federal, la cuestión referente a los representantes legales, etcétera.

La materia de amparo, comprenderán los siguientes actos:

- a) Los actos o leyes del congreso general que den lugar al juicio.
- b) Las leyes o actos de la legislaturas.
- c) Todas las disposiciones de la autoridades gubernativas, federales y locales.
- d) Todos los actos de cualesquiera otra autoridad, sin especificación, que viole las garantías reconocidas en la Constitución.

La materia de responsabilidad, que va implícita en muchísimos supuestos del acto impugnado, tiene el mismo trato en todos los proyectos: se le considera vía complementaria y vía supletoria, ya que se ordena que se haga pronunciamiento sobre la culpabilidad de la autoridad responsable, a menos de que se trate de leyes; y ya que se prevé como último recurso para allí en donde no hubiera ya lugar a otro recurso de los juicios de amparo.

En lo referente a los procedimientos están inspirados en unos mismos e idénticos principios: como los son de la celeridad, economía procesal, impulso oficial y, en general, la oralidad.

Los efectos del acto impugnado, el cual existía en todo su vigor hasta que se hubiera pronunciado la ejecutoria. En lo demás,

se establece el principio de la libre apreciación del juez, sobre todo cuando se tratase de urgencia notoria como dice la ley de 1861, o de casos especiales, según el proyecto de Pacheco (pena de muerte y penas graves).

Cuando se habla de la responsabilidad del acto impugnado, o de la responsabilidad en que incurre la autoridad culpable, esto es el sistema de responsabilidad de tipo gaditano, previsto sobre todo y principalmente en la ley del 24 de marzo de 1813, que es la normativa en vigor durante casi todo el siglo pasado.

3) DERECHO EN LA EPOCA ACTUAL.

La Constitución de 1917.- Para Ignacio Burgoa, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

"El individualismo, plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino

que, considerando, que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario de su poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de la garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece-. Por consiguiente, nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente." (19)

Por su parte Arturo González Cosío, opina que "a pesar de las experiencias y de los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de este; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunado a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación". (20)

En la Constitución de 1917, se reproduce en el artículo 103 exactamente en los mismos términos que del artículo 101 de la de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del 102 de 1857, agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el Juicio de Amparo.

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 130.

(20) González Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 32.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, (21) son las siguientes:

-Ratifica la fórmula Otero (fr. I).

-Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión en materia civil y penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

-Establece las reglas generales del amparo ante los Jueces de Distrito (fr. IX).

-Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII).

Retomando las ideas de Ignacio Burgoa, nos unimos a su parte final que comenta acerca de la Constitución de 1917, "mientras que la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones

(21) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. pp. 114-122.

respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente, como mas adelante se señalará. (22)

En el siguiente capítulo se estudiará con mas detalle, los puntos referentes a los artículos 103 y 107, de la Constitución de 1917, junto con las garantías individuales.

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p.132.

C A P I T U L O S E G U N D O

DEFINICIONES

Y

REGLAMENTACION JURIDICA

1) CONCEPTO DE AMPARO Y SUS CLASES.

El ilustre Ignacio Burgoa Orihuela, lo define así: "como una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (23)

(23) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Primera Edición. 1984. Editorial Porrúa, S.A., p. 28.

Más adelante señala "El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que la causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (24)

Por su parte Juan Palomar de Miguel, lo define de la manera siguiente: "Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas" (25)

El maestro Juventino V. Castro da el siguiente concepto: "El Amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra

(24) Idem.

(25) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Primera Edición. Mayo Ediciones. p. 91.

los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejos, (sic) produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-. o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo, con lo que ella exige -si es de carácter negativo.

Se ha polemizado bastante, sobre el Amparo, acerca que si es un recurso o un Juicio Autónomo, sin llegar a una uniformidad de criterios, Humberto Briseño Sierra, comenta "la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto, la actitud o la ley de la responsable, que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia, ni una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable". (26)

(26) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Trillas, México 1971, p. 18.

Finalmente, Ignacio Burgoa, nos da su opinión acerca de la naturaleza jurídica del Amparo "Nos referimos al problema de si el amparo es un recurso stricto sensu (pues ya sabemos que en sentido amplio si lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico), o un "juicio" propiamente dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea. Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; más en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre del juicio o recurso con que se designa a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis jurídico que se emprenda sobre el particular". (27)

"Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de 'juicio' o si es un mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir, es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos. Dándonos la definición de recurso: la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveídos impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o un tercer procedimiento, seguido generalmente

(27) Burgoa Orihuea, Ignacio. El Juicio de Amparo. pp. 181-182.

ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agraviados por el recurrente, más adelante nos señala que no sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Ley Fundamental, el amparo de acuerdo a su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se le considera como un medio de control, citando que la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias lo ha considerado como un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional". (28)

Nosotros pensamos que realmente es un juicio, ya que reúne las características propias de él, en razón de que en un juicio se da como elemento indispensable, que existan las partes, como lo son la actora y la demandada, y que la litis que se plantee, debe de ser jurídica y sobre todo, no se da el caso de que ya haya sido juzgado con anterioridad el mismo planteamiento, por que no se puede juzgar

(28) Idem.

un acto dos veces, de acuerdo a nuestro artículo 23 constitucional, aplicado por analogía, y cuando se solicita el amparo, como ya quedo explicado con anterioridad, se tratan de evitar violaciones a la Constitución, por actos de alguna autoridad que no respete las garantías individuales, y no, si fue bien aplicado o no el acto que se impugna, y de los recursos se habla de una segunda instancia de revisión sobre el derecho de fondo, del juicio originario.

En la doctrina, así como en nuestra legislación al amparo se le clasifica, de acuerdo al acto que se impugna en Amparo Directo y en Amparo Indirecto, pasando a analizar esta cuestión en los siguientes puntos.

1.1. Amparo Directo.- Conocido también como Amparo Uni-Instancial, en la misma Ley de Amparo, hace referencia al Amparo Directo, tal como lo establece el siguiente precepto:

Art. 158. "El juicio de amparo directo es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo....."

Mientras que en la Constitución Política de la Nación, establece en su artículo 107, que se encuentre vigente:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a

los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada:...."

II. "La sentencia será siempre, tal que sólo se ocupe de individuos particulares...."

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,...."

IV. "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;"

V. "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características

especiales así lo ameritan".

Este precepto, articulado con el 103, encuentra su reglamentación en la Ley de Amparo. Mientras aquél constituye el fundamento mismo de la institución, éste proyecta las modalidades a las que debe sujetarse.

Nos ocuparemos por el momento de la fracción IV y V, de la Constitución de 1917, mismas que ya fueron citadas:

La fracción IV, al reiterar el principio de definitividad, hace una importante salvedad al señalar que no es necesario agotar los recursos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. (29)

La fracción V encarga, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, el señalamiento competencial entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

(29) Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6a. Edición. Editorial Pac. p. 424.

El sistema nos parece adecuado, pues preferible desligar del Constituyente Permanente esta facultad, dada la rigidez constitucional, para encargar al Poder Legislativo Ordinario esta facultad legislativa, que requiere ejercitarse con flexibilidad, para hacer acorde el punto que analizamos con las necesidades sociales siempre cambiantes. (30)

Para Ignacio Burgoa Orihuela, que, "según las Reformas de 1967, del juicio uni-instancial de garantías puede conocer la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la naturaleza de las violaciones que en la demanda respectiva se aleguen. Por consiguiente, y de acuerdo con dichas Reformas, los criterios para distribuir la competencia, dentro del régimen de Amparo Directo, entre la Corte y dichos Tribunales, descansan en diversos elementos, atañedores a las diferentes materias sobre las que el propio juicio puede versar, y a los cuales se ha hecho referencia, permitiéndonos reproducir el cuadro competencial de la Suprema Corte en el amparo uni-instancial". (31)

"Se ha sostenido que dentro del Juicio de Amparo Directo o

(30) Idem. p.424.

(31) Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 686.

Uni-Instancial los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la competencia abierta que prevé la fracción VI del artículo 107 constitucional, es decir, que conocen de dicho juicio cuando se trate de cualquier fallo definitivo dictado en juicios civiles, penales, administrativos o laborales, que no se comprenda en ninguno de los casos que configuren la competencia, dentro del mismo juicio, de la Suprema Corte. Específicamente los mencionados Tribunales conocen del Amparo Directo o Uni-Instancial en los supuestos siguientes:

A. En materia penal.

a) Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en los que no impongan al quejoso la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que exceda de cinco años de prisión.

b) Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no

condene a la pena muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda el término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional. (A ambos casos se refiere el artículo 7 bis, frac. I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

B. En materia administrativa.

a) Cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio.

b) Cuando, tratándose de juicios administrativos ante tribunales no federales, el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia que se reclame, no rebase cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año. (sic)

c) Cuando en los mismos juicios administrativos, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista "importancia trascendental para los intereses de la nación" en concepto de la Suprema Corte.

C. En materia civil.

a) Cuando las sentencias respectivas no sean impugnables mediante

el recurso ordinario de apelación.

b) Cuando las sentencias dictadas en apelación no hayan dirimido controversias sobre acciones del estado civil ni afecten al orden y la estabilidad de la familia.

c) Cuando el juicio común o federal en que se haya dictado la sentencia definitiva, sea de cuantía indeterminada o de cuantía determinada sin exceder de veinticinco veces el salario mínimo anual.

d) Cuando la sentencia definitiva reclamada se hubiese dictado en juicio de alimentos y de divorcio o de rectificación o anotación de actas.

D. En materia laboral

Quando el laudo definitivo se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje centrales o locales, en conflictos individuales de trabajo.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de Amparo Directo, en los siguientes casos:

A. En materia penal.

a) Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o los militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso. (Art. 107 constitucional fracción V, inciso a) y 24, fracción III, inciso b) en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

b) Cuando se dicte por tribunales judiciales del orden común, siempre que imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años.

c) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o de la responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, y siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los dos apartados anteriores.

B. En materia administrativa.

Quando el juicio de amparo uni-Instancial se promueva por particulares contra sentencias definitivas dictadas por tribunales

federales, si el monto del asunto contencioso respectivo excede de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año o si se trata de juicios que, siendo de cuantía indeterminada, se consideren por la misma Suprema Corte de "importancia trascendental para los intereses de la nación". (Art. 107 constitucional fracción V, inciso b) y 25, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

C. En materia civil.

a) Cuando la sentencia definitiva se dicte en controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

b) Cuando el fallo que se reclame se haya pronunciado en controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, con excepción de juicios de alimentos y divorcio.

c) En el caso de que dicho fallo haya recaído en juicios del orden común o federal, si el interés del negocio excede de veinticinco veces el salario mínimo anual.

D. En materia laboral.

a) Cuando el laudo definitivo haya sido pronunciado por la Juntas

locales de Conciliación y Arbitrajes en asuntos de carácter colectivo.

b) Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

c) Cuando los propios laudos provengan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

1.2. Amparo Indirecto. - También se le denomina Amparo Bi-instancial, no se interpone directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino ante el Juez de Distrito, y mientras este existe la oportunidad que existan dos instancias, en el Amparo Directo, se promueve directamente como ya se dijo en su oportunidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Amparo Indirecto, ante el Juez de Distrito, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u

otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, * el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Es propósito constante del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita (así como en los supuestos en que, como ocurre en todo juicio o controversia jurisdiccional, los actos de autoridad se suceden unos a otros) ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo

* Pero que no constituye un Juicio propiamente dicho.

sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa; salvo naturalmente, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso". *

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében". *

Puesto que esta fracción III otorga competencia a los jueces de distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados "fuera de juicio", así como los realizados "después de concluido"

* También aquí se manifiesta la determinación del legislador, de que únicamente la resolución definitiva del procedimiento sea la reclamable en amparo.

dicho juicio, se hace necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él. (32)

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

"Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante el juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria."(33)

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de terceraía ".

La Suprema Corte de Justicia le ha abierto las puertas del

(32) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 3era Reimpresión 1989. Editorial Themis. p.64.

(33) Idem. p. 67.

amparo indirecto pasando por alto la mencionada exigencia legal, al determinar que la persona extraña al juicio "Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas" (Tesis 200, página 324, último Apéndice, Octava Parte); y que "Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (Tesis 199, misma Parte).

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III".

Basta que el Juicio de Amparo se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama que infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 10. de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los jueces de distrito. (34)

"Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: la.,

(34) Idem. p. 69.

el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2a. esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3a., la sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja. Estas ideas informan de acentuado individualismo la institución de amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelva en defensa secundaria y eventual de la Constitución". (35)

El artículo 115, de la misma Ley de Amparo, establece:

Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V, del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

2) CONCEPTO DE PARTES.

Parte, en general, es la persona que teniendo intervención

en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, con los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y los peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados ; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban de rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que de mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de "partes") y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia. (36)

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un

(36) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 19.

derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

"Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas". (37)

"Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente. De acuerdo a este criterio, es posible determinar en cada juicio particular de que se trate, qué sujeto es parte y distinguirlo de aquéllas personas que, teniendo intervención judicial carecen de tal carácter". (38)

Finalmente encontramos, en la Ley de Amparo, quiénes son parte en el Juicio de Amparo:

(37) Bazdrech, Luis. El Juicio de Amparo. 4a. Edición. Ed. Trillas, p. 51.

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 332.

Art. 5°. Son partes en el Juicio de Amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados,....".
- IV. El Ministerio Público Federal,....".

Pasando a analizar, cada una de estas figuras procesales.

2.1. **Agraviado o Quejoso.** El Agraviado, llamado también "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale en un juicio ordinario, al actor.

(39)

Quejoso o Agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión a la esfera que corresponde a las autoridades federales (art. 103 constitucional, reproducido por el lo. de la Ley de Amparo).

Quejoso, en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil

y edad (artículos 6o. a 10o de la propia ley) y puede interponer por sí o por interpósita persona (artículo 4o. de La Ley de Amparo). (40)

Luis Bazdrech, lo define de la siguiente manera: "agraviado o quejoso; actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual se pide el amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles". (41)

Ley de Amparo, Art. 6°. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Art. 7°. Se deroga.

Art. 8°. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 9°. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de funcionarios o representantes que dictan las leyes, cuando los o la ley que reclaman afectan los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

(40) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 20.

(41) Bazdrech, Luis. Op. Cit. p. 52.

2.2. El Tercero Perjudicado. "Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia de la materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido". (42)

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento en el juicio por alguna causa de improcedencia.

Luis Bazdrech lo define así "Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo, pueden intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados (art. 5º., fracción III, de la Ley de Amparo)". (43)

(42) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 430

(43) Bazdrech, Luis. Op. Cit. p. 62.

"El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie". (44)

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya reconoció al tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos.

2.3. El Ministerio Público Federal. El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5°. que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el

(44) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 23.

interés público.

2.4. Autoridad Responsable. Hemos dejado intencionalmente el estudio de la autoridad responsable al último, en virtud de que analizaremos a la autoridad que ordena el acto, y a la que lo ejecuta.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto, en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de unos y otros la Constitución ha precisado.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa que "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 75 y 76, páginas 122 y 123 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, parte común al Pleno y a las Salas, que "El término

'autoridades' para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", y que tales autoridades "Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas, procede el amparo".

2.4.1. **Autoridad Ordenadora.** Es aquella que emite o promulga, un acto o ley, que afecten los derechos de los gobernados, sin que por este simple hecho, sea la que se encargue de ejecutar la misma orden o disposición. Es la autoridad que tiene jerarquía sobre la que ejecute el acto que se reclama.

2.4.2. **Autoridad Ejecutora.** Es la encargada de hacer cumplir la determinación de la autoridad de que emitió la orden, acto, ley, o cualquier disposición que viola la garantías individuales. La autoridad ejecutora es la que hace uso directo de la fuerza pública, por ser pública la fuerza de que dispone.

3) DEL JUICIO DE AMPARO, ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

El artículo 114 de la Ley de Amparo es la que nos menciona, los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, indicando los supuestos en sus 6 fracciones. Mismas que ya fueron estudiadas, en el punto referente que habla del Amparo Indirecto, en este mismo capítulo, inciso 1.2.

Cabe hacer mención, que en la fracción I, del artículo 114, de la ley en mención, nos habla de lo que se conoce como "leyes auto-aplicativas", Burgoa, afirma "la procedencia de amparo contra una ley radica en que ésta cause un agravio personal y directo contra el gobernado, ya que sin él la acción constitucional no es validamente ejercitable. Una ley puede agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. En esta hipótesis la ley recibe el nombre de autoaplicativa.

Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, comenta "Esta es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra leyes que se presumen inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en qué casos la ley pueda impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo o si es necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional, para atacarla en amparo. Como se advierte con

claridad, esta cuestión está íntimamente ligada al término para la interposición de la demanda de amparo. (45)

Conforme al principio de supremacía constitucional, no debe existir disposición en contrario al texto de la ley primaria, lo que significa que en el momento en que se descubre la inconstitucionalidad de una norma, ésta debe anularse y no ser aplicada.

La ley inconstitucional no debe de existir; debe anularse. Los particulares o las persona a quienes va dirigida la ley, tienen dos maneras de conocer cuando una ley es inconstitucional: la primera, al momento de promulgarse y la otra, frente al primer acto de aplicación de dicha norma. En ambos casos, debe de proceder la demanda de amparo y no sólo en uno de los dos casos planteados.

La ley autoaplicativa puede ser atacada por la vía de amparo dentro del término de 30 días que concede el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo. Dicho término se contará a partir de la fecha en que entre en vigor dicha ley y sólo se computarán días hábiles. Esta disposición entraña una excepción al término de 15 días concedido en el artículo 21 de la ley.

(45) Aguilar Alvarez y de Alba. El Amparo Contra Leyes. Primera Edición. 1989. Editorial Trillas. p. 117.

El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución permite que la ley determine la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

"Esto quiere decir que si se interponen varios amparos contra una ley que los quejosos han considerado como inconstitucional y se reúnen los requisitos necesarios para formar jurisprudencia puede formarse jurisprudencia obligatoria que declare la inconstitucionalidad de una ley". (46)

El artículo 103 constitucional, establece en sus tres fracciones:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Otra de las características del Juicio de Amparo contra Leyes, según el artículo 107 constitucional en su fracción I: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

También encontramos una característica en común en los Juicios de Amparo, misma que se encuentra en el primer párrafo del mismo artículo 107 de la Constitución: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".

Si la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional una ley, en jurisprudencia, se ha de suplir la deficiencia de la queja si el acto reclamado se funda en dicha ley. Así lo prescribe la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 constitucional, fracción VII, determina que el amparo contra leyes se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Estas son las generalidades que revisten al amparo indirecto, como ya se citaron también y que en forma de complemento nos remitimos al inciso 1.2. de este mismo capítulo.

4) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En este punto, trataremos en forma concreta el fundamento constitucional que sirve de base para la creación de la Ley de Amparo, y que le da la esencia misma, ya que a la Ley de Amparo, es La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

Sobre las garantías individuales se estudiarán de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada artículo.

4.1. Garantías Individuales. Son veintinueve las que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución. Pasemos a señalarlas:

Art. 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Este artículo, no establece ninguna garantía específica. Al decir que todo individuo gozará de las garantías, no consagra ninguna en particular, sino que se concreta hacer una manifestación de carácter general.

Art. 2°. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

En este artículo, se habla de una garantía de igualdad que se traduce en una actividad negativa de parte del Estado y positiva por parte del individuo, por lo cual, este último tiene el derecho de exigir de aquél un trato igual al de sus semejantes, consistente en la ausencia de toda medida que haga nugatoria la garantía que consagra el precepto.

Este artículo no establece ninguna diferencia, pues lo mismo hace partícipes de ella a los nacionales que a los extranjeros; a los que profesan una religión que a los que profesen otra a ninguna, etcétera.

Art. 3°. La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará, en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Admite:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento del pueblo:

b) Será, nacional en cuanto...."

A decir del Lic. Francisco Ramírez Fonseca, "el artículo 3° Constitucional debe estar incluido en la Ley Suprema a título de prevención general, como acontece, verbigracia, con el artículo 130; y si actualmente permanece inserto dentro del referido capítulo, es

por un resabio histórico". (47) Es una garantía de orden personal y social.

Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Este artículo en su primer párrafo declara la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; en los siguientes párrafos, segundo y tercero, da a "toda persona", sin distinción alguna, derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; y en el cuarto párrafo da a "toda la familia", también sin ninguna distinción, derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; el reiterado uso del adjetivo "toda" generaliza igualitariamente a los sujetos de tales derechos, que como respecto de todos los garantizados en nuestra Constitución Política son absolutamente todos los habitantes del país, nacionales

(47) Ramírez Fonseca Francisco. Op. Cit. p. 41.

y extranjeros. (48) Esta garantía se clasifica dentro de las orden personal y social.

Art. 5º. A ninguna persona podrá imponerse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual sea ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Es una garantía de la libertad de trabajo, que se clasifica como de orden personal, social y económico.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

El Estado no puede permitir que se llave a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el venecabo, la pérdida o el irrevocable

sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Encontramos dos garantías: de libertad de trabajo la primera, contenida en la afirmación de que a nadie podrá impedirse de que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, es decir, a la actividad que se ajuste a sus deseos, y de propiedad la segunda, al señalar que a nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

Art. 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Nos encontramos ante una garantía de libertad de expresión, el artículo 6°. garantiza el respeto al derecho público subjetivo consistente en poder expresar (y oír) las ideas que se transmiten y reciben por cualquier medio; y hemos dicho que por cualquier medio, porque aun cuando la expresión escrita, que tiene su propia reglamentación, atendiendo a su importancia queda también protegida,

por la garantía del artículo que se comenta.

Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las órdenes por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Esta es una garantía de libertad, al conceder al gobernado la facultad de escribir y publicar escritos, y la libre manifestación de ideas a través de la imprenta. En el segundo párrafo, establece que únicamente que se demuestre la intervención directa por parte de los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento.

Art. 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera específica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El maestro Ignacio Burgoa, afirma que esta es una garantía de libertad, mientras que Francisco Ramírez Fonseca, opina que es de seguridad jurídica, basándose en el siguiente orden de ideas "el derecho de petición se traduce en la obligación de contestar

oportunamente al peticionario. Pero como, por otro lado, la contestación, además de ser oportuna debe estar fundada y motivada, tenemos que el derecho de petición constituye una garantía de seguridad jurídica". (49)

A nosotros nos parece convincentes sus conclusiones, porque en caso de que un ciudadano, haga uso de esta garantía de derecho de petición, es cierto que tiene la libertad de manifestar alguna duda, inquietud, o en general una petición, no le serviría de nada si esta garantía no se observara, lo que dispone al asegurar que debe de ser contestada en breve término y fundada y motivada, en caso que el ciudadano tuviera únicamente la libertad de petición, sin tener la seguridad jurídica de que le contestarán, esta garantía sería inoperante.

Art. 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Sin lugar a dudas es una garantía de libertad de asociación, al no coartar el derecho de reunirse o asociarse, en los términos que el mismo artículo en mención dispone.

Art. 10º. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Garantía de libertad, que faculta a los ciudadanos para poseer y portar armas de cualquier clase con vistas a la seguridad personal y de legítima de defensa.

Para la posesión de armas, entendiéndose por posesión, independientemente de la propiedad, el estado de hecho consistente en detentar una cosa de una manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario, la limitación consiste en la prohibición de poseer no autorizadas por la ley (en sus aspectos material y formal), y armas reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Art. 11º. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de cartas de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La garantía de libertad, se manifiesta en cuatro formas diferentes: entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de

seguridad o salvoconducto (permiso que da en ciertos casos la autoridad a un sujeto para que pueda pasar de un país a otro) u otros requisitos semejantes. Se puede decir, por ende, que esta garantía de libertad se traduce en la obligación, para el Estado, de no impedir la entrada o la salida de una persona del territorio nacional, ni entorpecer el viaje dentro de éste o el cambio de residencia o domicilio.

Art. 12°. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Esta es una garantía de igualdad, donde no debe existir la discriminación social, en México no deben existir ni nobles ni plebeyos, todos los hombres, cualquiera que sea su raza, condición social, sexo, etcétera, alcanzan por igual la protección de la ley. Son el talento y el esfuerzo personales los únicos méritos que en nuestro país permiten la distinción entre los hombres.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondiera.

Contribuye a la seguridad jurídica sólo en cuanto

implícitamente o por razón contraria somete a las personas y sus derechos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; así da la seguridad jurídica de que los conflictos que afecten a los particulares no serán juzgados o resueltos de otra manera, salvo los fueros a que se hizo mención. Esta misma prevención, en otro aspecto, y las demás del propio artículo 13, entran en dicha garantía de igualdad.

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En lo juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este artículo reviste una gran importancia dentro de la estructura Constitucional. Francisco Ramírez Fonseca, opina que "es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)".

Es muy importante hacer cuanto menos un breve estudio sobre este artículo de gran importancia, ¿qué debemos de entender por la "irretroactividad de la ley"?, es un conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente actual, cuál de las dos debe de regir a un hecho, acto o fenómeno, estado, situación, etcétera. (50). La retroactividad legal importa por necesidad lógica esta otra cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Para constatar si una ley adolece del vicio de retroactividad o no, hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación. Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un hecho simple y ya consumado con anterioridad a su vigencia, esto es, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tengan verificativo dentro del período de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a ésta. Sin embargo, un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en al práctica. Por lo general todo suceso, aunque sea instantáneo en su realización plena produce varios efectos jurídicos que pueden realizarse ante al vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquél tuvo lugar. (51)

(49) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 245.

(50) Idem.

Párrafo segundo, previene que la privación de la libertad requiere procesamiento formal ante tribunal previamente establecido, lo cual implica imputación concreta, audiencia, oportunidad de defensa y de aportar pruebas, sentencias y recursos.

Párrafo tercero, autoriza la imposición de una pena privativa de la libertad, exclusivamente por sentencia con aplicación exacta de la ley que decreta dicha pena.

Del tenor de esas dos disposiciones se desprende que sus prevenciones, y consiguientemente la garantía que implican, debe entenderse con referencia particular a la privación de la libertad corporal como pena o sanción resultante de una imputación y de una sentencia de condena.

En el cuarto y en el último párrafo, implica que para la aplicación de una sentencia civil, será de acuerdo a la letra o la interpretación jurídica de esta y a falta de esta se fundarán en los principios generales de derecho, garantizando así que no se aplique por analogía, ni por mayoría de razón, siendo pues una garantía de seguridad jurídica.

Art. 15. No sea autorizada la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país que cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Esta garantía es de seguridad jurídica, cuando prohíbe los convenios o tratados internacionales en que se alteren las garantías de los derechos humanos que establece la misma Constitución.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguno orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hasta constitución de los datos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será punible por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establece la ley marcial correspondiente.

En la primera parte del artículo que se comenta, la

titularidad de las garantías que consagra, el acto de autoridad condicionado por dichas garantías y los bienes jurídicos que preserva quedan concebidos en los siguientes términos: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En general, todos los actos que se traduzcan en molestia, deben quedar supeditados a las exigencias de las garantías consagradas en esta primera parte del artículo 16. Los bienes jurídicos que se tutelan son: la persona, su familia, su domicilio, sus papeles y sus posesiones.

La garantía protege contra todo acto de molestia a la persona bajo tres acepciones en que ha sido concebida, es decir, como persona física, como persona jurídica y como persona moral.

"La connotación familia, referida al alcance protector de esta garantía, no involucra, como erróneamente pudiera pensarse, en una interpretación literal del precepto, a los miembros de dicho grupo como personas físicas; que si así fuera, sería titular de la garantía el propio miembro de la familia en quien recayera la molestia provocada por el acto de autoridad". (51)

(51) Ramírez Fonseca. Op. Cit. p. 111.

"En cuanto al domicilio podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 23 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que a continuación mencionamos:

1.- En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa-habitación; donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir el acto de molestia;

2.- En cuanto a las personas morales, el sitio o lugar donde se halle establecida su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil.

Es evidente que para que el domicilio de una sujeto pueda reputarse afectable por un acto de molestia en los términos del artículo 16 constitucional, no debe traducirse en el domicilio legal propiamente dicho, que es el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones (art. 31 del ordenamiento indicado), sino en el domicilio efectivo, o sea en el sitio donde la persona resida realmente, es decir donde tenga establecida su casa-habitación, en cuyo caso la perturbación necesariamente debe recaer en los bienes u objetos que dentro de ella se encuentren, según ya se dijo". (52).

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. pp. 127-128.

"Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico". (53)

"Todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, tomando como tal -la situación de hecho a cuya virtud se detenta una cosa de modo exclusivo-". (54)

Siguiendo este orden de ideas, veamos lo que se entiende por actos de molestia, "molestia, implica toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos". (55)

Al final del primer párrafo primero previene que los cateos (sin distinguir entre los domicilios o de otros lugares diferentes) deben ser ordenados por escrito por una autoridad judicial, con

(53) Rivera Silva, Manuel. Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1958. Cit. por Luis Bazdrech. Op. Cit. p. 112.

(54) Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., T. II. México 1958. Cit. por Idem.

expresión del lugar que ha de catearse, de la persona o personas que hayan de aprehenderse y de los objetos que deban buscarse; por la estrecha relación que existe entre la referida prevención inicial del artículo 16 y la especial referente a los cateos, es obvio que toda orden de cateo contiene también la expresión del fundamento y de la causa legal de la propia orden.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional observa una garantía de seguridad jurídica.

El segundo párrafo del artículo 16 constitucional faculta a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias sin previa orden judicial. Esto, no obstante, las visitas deben ajustarse a cierto procedimiento bajo pena de inconstitucionalidad, y, bajo la misma sanción, deben cumplir ciertos requisitos y ajustarse a determinada finalidad. La finalidad debe de ser la de cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, o de comprobar, mediante la consulta de los libros y papeles respectivos, que se han acatado las disposiciones fiscales; los requisitos consisten en el acatamiento de las leyes respectivas; y el acoplamiento al procedimiento en el cabal ajuste de éste a las formalidades que el propio artículo 16 señala para los cateos.

Por lo que respecta a la inviolabilidad de la correspondencia, Francisco Ramírez Fonseca, comenta, "Si esta libre de todo registro la correspondencia que bajo cubierta circule en las estafetas, lógicamente debemos comenzar por saber que significa bajo cubierta y que son las estafetas. La correspondencia circula bajo cubierta cuando va adentro de un sobre cerrado, cualquiera que fuera la forma y el tamaño de éste. Las estafetas son del italiano staffeta, el correo ordinario. Así pues, la correspondencia está libre de todo registro cuando vaya dentro de sobre cerrado y circule por el correo ordinario, a virtud de un servicio público prestado por el Estado". (56)

Encontramos en este tercer párrafo del artículo 16 constitucional, una garantía de seguridad jurídica.

Finalmente por lo que respecta al cuarto y último párrafo del precepto constitucional que se analiza, al establecer que en tiempo de guerra, por la situación de emergencia en que es vive, los militares puedan exigir alojamiento, bagajes, etcétera, de acuerdo con la ley marcial, correspondiente (garantía de seguridad jurídica), no significa que esto pueda hacerse en cualquier tiempo. Por lo tanto, en tiempo de paz, ningún miembro del ejército pueda alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño. Es invariablemente garantía de seguridad jurídica.

(56) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. p. 117.

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apresado por deudas de carácter puramente civil.

Da la certeza de que nadie pueda hacerse justicia por su propia mano, para defender o reclamar algún derecho, sino que para eso existen tribunales creados con esa finalidad, y que la justicia debe de ser pronta y expedita, prohibiendo además las costas judiciales, y lo que establece al final de este artículo da una seguridad a los ciudadanos que por alguna razón tengan una deuda de carácter civil, no podrán ser apresados. Esta es una garantía de seguridad jurídica.

Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar, con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de carácter común, estén en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de redención previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común del Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que es hayan celebrados para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar, al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

La prisión preventiva es la privación de la libertad que corre desde el momento en que se lleva a cabo la aprehensión de un presunto delincuente, hasta aquel en que se dicta sentencia definitiva en el proceso instruido en su contra. En el período de averiguación, a cargo del Ministerio Público, el presunto responsable de los hechos delictivos recibe el nombre de indiciado, el acusado desde que consigna los hechos el Ministerio Público al juez de su adscripción, hasta que este dicta el auto de formal prisión, o, auto de sujeción al proceso o libertad por falta de méritos, el de procesado a partir del auto de formal prisión hasta la sentencia definitiva.

Este artículo es una garantía de seguridad jurídica, en el ámbito legal, el texto de este artículo tiene fines laudables, sin embargo dado el gran número de personas que se encuentran bajo proceso, no es posible que se lleve a la realidad jurídica, lo establecido en el mismo artículo. Por otra parte los Estados de la Federación al carecer de personalidad jurídica, tendrán que solicitar al Ejecutivo Federal, si es que así lo desean, se le tome en cuenta para que los reos extranjeros, que sean procesados en sus

respectivo Estados, de acuerdo a los tratados internacionales y conforme a las leyes locales respectivas, puedan ser trasladados, a su país de origen, claro que con el consentimiento expreso del reo, así como de la misma manera a los mexicanos, que sean procesados en el extranjero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la conserva, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la escuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la anulación, si fuera conveniente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; taxa quebala o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Es una garantía de seguridad jurídica, siendo que la primera parte establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, la segunda la encontramos en la exigencia de los elementos que hagan probable la presunta responsabilidad del indiciado. Así también encontramos la seguridad jurídica por parte de los indiciados, en cuanto a lo que se refiere en que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o por los delitos señalados en el auto de formal prisión. Y si posteriormente durante el desarrollo del proceso aparecieren otro u otros más, tendrá que haber una acusación por separada, por éstos últimos, y si fuera el

caso, se podían acumular, si fuera conducente.

En la última parte del artículo 19, se trata de evitar las molestias que pudieran inferirse sin motivo legal, por parte de personas que tratasen de aprovechar estas circunstancias, solicitando gabelas o contribución, en las cárceles, toda esta clase de abusos serán corregidos por las autoridades.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuantificada tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incoacción o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que

declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a sus defensas;

V. Se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de la persona cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para la defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por otros según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar su defensor desde el momento que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se requiriere;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Este artículo al igual que el anterior estatuye garantías de seguridad jurídica, siendo su desarrollo en el derecho procesal penal.

En la fracción primera se refiere a la "libertad provisional", consideramos de suma importancia esta fracción, ya que además de ser amplia, es más benéfica para los indiciados ya que el texto anterior hablaba de "libertad bajo fianza", sin que indicara que tenía el carácter de provisional, ni que se la pudiera otorgar mediante caución o otro medio de garantizarla, siempre y cuando el término medio aritmético no excediere de cinco años de prisión.

Por lo que respecta a la cantidad que se deberá de garantizar, ya no se habla de una determinada cantidad de dinero sino de la percepción de dos años de salarios mínimos vigentes en el lugar en donde se cometió el delito.

Cuando el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

La última parte de esta fracción se refiere a un beneficio que se les da a los que hayan cometido algún delito preterintencional o imprudencial.

La fracción segunda garantiza al acusado que no podrá ser compelido a declarar en su contra, prohibiendo rigurosamente toda

incomunicación.

En la fracción tercera se le garantiza al acusado, tiempo durante el cual será consignado y que no excederá de cuarenta y ocho horas, además de hacersele saber todos los datos referentes al delito que se le atribuye, lo mismo que la fracción VII del mismo artículo.

Las fracciones IV, V, y VI, se refieren al proceso en sí ya que nos mencionan que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, etcétera, y que por ser tan claro nos remitimos a la letra de las fracciones indicadas.

La fracción VIII, nos menciona la duración de los procedimientos como máximo.

La fracción IX garantiza al acusado que siempre tendrá defensor nombrado por él, en caso de negativa lo nombrará el juez.

La última fracción determina que a ninguna persona se le podrá prolongar la prisión por falta de pago de honorarios.

Art. 21. La imposición es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare, la multa que se le hubiere impuesto se computará hasta el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

La expresión: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", se refiere a que un órgano jurisdiccional, en su aspecto a que se refiere, el artículo 24 del Código Penal. Es una garantía de seguridad jurídica, a la que se refiere el artículo 21.

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerarán como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el depósito de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En este artículo se protege la integridad física y patrimonial de las personas, con la salvedad de que sólo se afectará al patrimonio de las personas, cuando medie expresamente la intervención de la autoridad judicial, siempre y cuando, se haga con las formalidades que la misma ley lo requiera para los casos concretos.

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva, o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Son tres garantías específicas de igualdad las que se contienen en este artículo: las que ningún juicio criminal podrá tener más de tres instancias; la de que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, y la de que queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Aquí se protege la libertad de creencias, elevándola a rango constitucional.

Por lo que respecta al artículo 25 de la Constitución, se refiere al Estado moderno no puede ser abstencionista ante los graves problemas políticos, sociales jurídicos y económicos que confronta la humanidad. El estado moderno debe ser un promotor del bien común respetando un mínimo de derechos públicos individuales para que el hombre pueda desenvolverse y realizarse a través de una actividad acorde con sus inclinaciones y facultades, según la opinión de Ramírez Fonseca, en su obra que se ha citado.

Por lo que respecta al artículo 26, se refiere a la obligación en que debe de promover y garantizar el desarrollo nacional dentro de los linamientos de la democracia, entendiéndose ésta no solamente como un sistema de gobierno de las mayorías sino también como un sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Limitando por lo tanto, la garantía de propiedad.

Al hacer referencia del artículo 27, nuestra Constitución, estatuye que la propiedad deriva de la manifestación de que la nación ha tenido, y tiene, el derecho de transmitir el dominio de ellas (tierras y aguas) a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La estructura Constitucional, no sólo admite la propiedad privada, sino que la eleva a rango de garantía individual, imponiendo con ello la obligación a cargo del Estado, consistente en el respeto de aquélla.

Remitiéndonos directamente a su lectura en la Constitución, encontraremos que impone al mismo tiempo muchas limitaciones a la propiedad, haciendo la diferencia entre propiedad originaria que es la que detenta el Estado y la propiedad derivada, que es la que corresponde a los particulares, desprendiéndose que la propiedad

pertenece a la Nación, y que la misma determinará en los casos y requisitos que se le deben de otorgar a los ciudadanos, ya que también es muy cierto que si la propiedad se otorgara en su totalidad sin que el Estado, se reservara los derechos a que hace mención en el artículo 27, se llegaría a la conclusión de que el territorio del país, pertenezca a los particulares, no se puede concebir, por lo tanto un Estado sin territorio, lo cual no es posible ya que para que exista un Estado, es requisito sine qua non, que tenga como elemento fundamental el territorio.

Supuesto el concepto de propiedad como derecho público subjetivo oponible al Estado, veamos limitaciones a esta garantía a través del concepto que involucra la expresión "imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

"La administración pública tiene necesidades apremiantes que atender, las cuales no permiten dilaciones o interrupciones. Existen bienes que forman parte de la propiedad privada que el Estado se ve obligado a emplear, impulsado por una causa de utilidad pública".

La expropiación, es en suma, un medio material de la acción administrativa por el cual las personas públicas adquieren un bien unilateralmente y sin consentimiento del propietario, fundados en una causa de utilidad pública, mediante ciertos

requisitos, siendo el más importante la indemnización.

Cabe hacer mención que los extranjeros quedan sujetos a más limitaciones en el ejercicio del derecho público subjetivo, derivado de la garantía de propiedad; en efecto, mientras los mexicanos por nacimiento, o por naturalización, tiene el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus accesiones, los extranjeros podrán adquirirlas si el Estado lo consiente, siempre y cuando, además, convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del consentimiento.

Por lo que respecta a las garantías que consagra este artículo para los campesinos, núcleos de población, comuneros, ejidatarios, etcétera, no se mencionan en virtud de que la misma ley de amparo, los estudia en un apartado distinto al que estamos tratando por lo tanto, no se entrara a analizar estas particularidades.

El Estado en su carácter de rector de la economía nacional, de acuerdo a nuestra Constitución, el Estado vigila y regula,

sustituyendo a los particulares, con un estatismo moderado, en aquellos casos en que lo ha creído necesario. Tal como lo establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las garantías que otorga esta Constitución en beneficio de todos lo mexicanos es que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, eliminándose la concentración capitalista, industria o en el comercio, y aún en la propia actividad estatal, que logrará el control de esas actividades y le permiten imponer los precios y régimen económico general.

"Estanco es el embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento y registro que se hace para reservar exclusivamente la venta de las mercancías o géneros, poniendo el precio a que fijamente se haya de vender". Definición que da el Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo VI. pág. 369.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de precepciones generales y sin que la suspensión sea contraída a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Son facultades delegadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, en los términos de los artículos 29 y 131 Constitucionales. Los decretos expedidos en uso de esas facultades, constituyen actos legislativos, supuesta la procedencia de las facultades extraordinarias, desde luego, dichas facultades consisten o se traducen en la suspensión de garantías únicamente, o, si el caso lo requiere, en la posibilidad de que el Ejecutivo, para hacer efectiva la suspensión, dicte leyes de emergencia.

Sacrificando el goce de garantías individuales, por causas absolutamente necesarias e indiscutiblemente de emergencia.

4.2. Artículo 103. Es donde esta plasmada la procedencia del Juicio de Amparo, por lo que a continuación se transcribe:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

La fracción I es un precepto de derecho positivo que instituye el Juicio de Amparo y fija su materia, ya que faculta a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias

que se suscite, por alguna ley o acto de la autoridad que viole las garantías individuales, siendo este un verdadero medio de control de la Constitución, para que las autoridades que lleguen a extralimitarse de sus facultades y que son ello violen alguna garantía, que protege la misma Constitución, se tenga la manera de atacar esos actos arbitrarios, siendo una verdadera protección que se les otorga a los gobernados, siendo por lo tanto el derecho de forma, y, por lo tanto da vida al procedimiento que defiende nuestras garantías individuales, y no meramente un derecho de fondo que no llegaba a pasar más que de buenas intenciones, pero que eran letras muertas al no existir, la forma de llevarlas a cabo a la práctica.

Las fracciones II y III tratan de las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad federal que lesione la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de las federales, sin ninguna alusión a violaciones de las garantías individuales. (57)

La tesis número 11 de la Jurisprudencia del Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, tiene establecido que: "las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, deben entenderse en el sentido de que sólo pueden reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la

(57) Bazdreich, Luis. El Juicio de Amparo. 4a. Edición. Ed. Trillas. p. 24.

esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales de un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía"; tesis citada por Luis Bazdreh. (58)

Y esa decisión está claramente justificada, a pesar de los términos genéricos del artículo 107 constitucional. por la consideración del juicio de amparo ha sido instituido exclusivamente para la protección de los derechos del hombre que garantiza la Constitución Federal, y por lo tanto no es procedente cuando no se discute uno de esos derechos.

4.3. Artículo 107. Establece las bases a que se debe sujetarse la ley que fija los procedimientos y las formas jurídicas que integran el juicio de amparo; actualmente esa ley es la Ley de Amparo:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo siempre se seguirá siempre a instancia de parte agraviada:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estatus comunal, a los ejidatarios o comuneros, deberán recitarse de oficio todas aquellas proclamas que puedan beneficiar a las entidades o a los individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea o el segundo emano de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, en amparo sólo se procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no peca ni ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trasandole al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso o juicio o medio de defensa legal. No será necesario apelar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos de juicio, fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas excluidas al juicio, contra leyes o contra actos de la autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecutó o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a un audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mandó a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se conociese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de

presentar el escrito de aparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de aparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes en que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que correspondiere, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de aparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe de prevalecer.

La resolución que pronuncian las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del aparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal, que al efecto se designare, será parte en todos los juicios, cuando el caso en que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el aparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que correspondiere;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de la setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde aquél esta a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizando una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Este artículo, junto con el 103 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su reglamentación en la Ley de Amparo, encontramos en el artículo que se acaba de transcribir, ante quien y en que casos se deben promover el juicio de amparo, destacando que la reglamentación es la Ley de Amparo, y, que estudiaremos en su oportunidad lo más relevante de esta última. El artículo 107 especifica en forma muy clara que autoridades son las competentes para conocer los diferentes juicios de amparo, (el indirecto y el directo).

Abarcando las posibles causas que originan al amparo, el artículo 107, y además de que ya fueron estudiadas en este mismo capítulo, pasamos al siguiente punto.

5) EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Se analizará ya lo que se debe de entender por el Juicio de Amparo Indirecto, y en que casos se debe de promover, ahora

pasamos a desglosar su procedimiento.

5.1. Casos de Improcedencia.

Están reglamentados por el Libro Primero, Capítulo VIII, de la misma Ley de Amparo:

Art. 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra las leyes, tratados y reglamento que, por su sola vigencia, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o renuncia de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando en virtud de

cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectarse la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo en los términos que señalan en los artículos 21, 22, 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar que siendo impugnante en amparo desde el momento de la iniciación de la vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá por consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede el amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativo o del trabajo respecto de los cuales la ley otorga algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Quando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva,

independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspensión de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos de improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Para Burgoa, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce "en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo, no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental". (59)

La improcedencia puede ser constitucional, legal y jurisprudencial, según su fuente.

Es decir que no son las únicas causas de improcedencia las que menciona el artículo 73 de la Ley de Amparo.

(59) Dicc. de Derecho Const. Garan. y Amparo. p. 226.

delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada en aquel fin, puesto que estas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social".

5.2. Demanda, Presentación.

Los requisitos para la presentación de la demanda se encuentran en la ley de amparo:

Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerado restringida.

Las causas de improdencia constitucionales son los siguientes:

- a) La que se deduce de la fracción II, del artículo 3 de la Carta Magna.
- b) La de la fracción XIV, párrafo primero del artículo 27.
- c) La que menciona el artículo 60 párrafo IV. de nuestra máxima ley.
- d) Artículo 110 parte final.

Las causas de improcedencia jurisprudencial, son:

1. Contra actos futuros probables o inciertos.
2. El Estado en su carácter de fisco, no puede pedir amparo.
4. También la jurisprudencia ha sostenido que el amparo es improcedente para proteger el latifundio.
5. "Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un

se tramitan ante el juez de Distrito.

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la Audiencia Incidental. Contra el auto que concede o niega la suspensión no procede recurso alguno. (Apéndice 1975, Tesis 216, Parte General.)

Los requisitos que se desprenden de la letra y espíritu de los preceptos de la Ley de Amparo, son los siguientes:

1. Que se solicite.
2. Que el acto sea cierto.
3. Que el acto sea suspendible.
4. Que el acto no se haya ejecutado.
5. Que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (Apéndice 1975, Tesis 130, Parte General.)
6. Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto. (Art. 24 de La Ley de Amparo.)
7. El requisito que debe llenarse para que proceda la suspensión provisional, aunque es una facultas discrecional del juez, estriba en que el acto sea de inminente ejecución.

5.4. Suplencia de la Queja.

La suplencia de la deficiencia de la queja, encuentra su fundamento en el artículo 76 bis de La Ley de Amparo:

Art. 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

Aunque la ley no lo dice expresamente hay que distinguir lo que se conoce como la suplencia de la deficiencia de la queja, con la suplencia del error, que se menciona en el artículo 79 de La Ley de Amparo:

Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

5.5. Ofrecimiento de Pruebas.

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. (Art. 150).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que, como se verá, puede presentarse con anterioridad, y de la inspección judicial, que debe ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia. (Art. 151).

La Documental Pública y Privada, pueden presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en ésta, aunque no exista gestión expresa del interesado. (Art. 151).

Testimonial y Pericial. Deben ser anunciadas cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia (no se cuentan ni el día del anuncio ni el de la audiencia).

Inspección Judicial. Debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial (adición al artículo 151 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, probablemente con el propósito de que para su desahogo no siempre sea necesario suspender la audiencia constitucional, por lo que es

de entenderse que el juzgador debe dictar las medidas tendientes a que se desahogue cuanto antes, dando las partes la oportunidad de estar presentes).

Presuncional Legal y Humana. Son las deducciones que deriva del juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvierten; apreciaciones de carácter subjetivo que desprenden del juzgador, fundadamente, de los elementos de autos; constituyen "conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de leyes ordinarias de la naturaleza; o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho desconocido o incierto".

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. (artículo 150 de La Ley de Amparo).

5.6. Audiencia Incidental.

Se reciben los informes previos de las autoridades responsables y se celebra la audiencia incidental, donde el juez podrá admitir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular; pero tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17, el quejoso puede ofrecer la testimonial, sin que se le exija el anuncio con anticipación de la misma. En la misma audiencia y

después de oír los alegatos del Ministerio Público, el juez resuelve si concede o niega la suspensión definitiva.

Art. 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le regule para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

5.7. Audiencia Constitucional.

En el cuaderno principal se reciben informes justificados de las responsables. En él puede suceder que las partes planteen alguna cuestión de incompetencia o de acumulación, o que aduzcan algún impedimento del juez; cuestiones que se resuelven en la forma nos marca la ley.

Si no hay impedimento alguno para celebrar la audiencia constitucional, esta se lleva a cabo; pero si los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso puede alegar verbalmente lo que estime pertinente y pedir que se asiente en autos extracto de sus alegaciones,, lo que no acontece en las demás materias, en las que las pueden alegar verbalmente, sin excederse de media hora por

cada parte, y sin poder exigir que se hagan constar en autos sus alegatos.

Art. 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la terna como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al proponerse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Art. 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que solicitan; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, la parte interesada solicitará al juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la comparecencia prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez a petición de parte, si lo estime indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apuro, consiguiendo en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a sus mandatos.

Al interesado se informó al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una pena de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Art. 154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas serán públicas.

Art. 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las partes, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que correspondiera.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exceder que sus alegaciones se hayan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

5.8. Alegatos.

La segunda etapa de la audiencia constitucional es aquella en que las partes formulan sus alegaciones. La regla general que rige en esta materia estiba en que los alegatos deben producirse por escrito (art. 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo) y sólo en los casos que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal" (art. 155, segundo párrafo), se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas.

5.9. Sentencia.

Recibidas las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público Federal, el juez pasa a dictar sentencia, en la que conforme al artículo 76 bis, fracción II, si fuere oportuno, debe suplir la deficiencia de la queja, la que "operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo".

Una vez que la sentencia es declarada ejecutoriada porque no se interpuso recurso de revisión, o bien porque, habiéndolo interpuesto, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia en que se concedió el amparo al quejoso, se procede a su cumplimentación de conformidad con lo previsto por los artículos 104 a 113, que contienen reglas comunes a todas las materias, excepto que se trate de un amparo penal, y esté de por medio la libertad del agraviado, en cuyo goce haya que restituirlo por virtud de la ejecutoria y la responsable niega a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no puede exceder de tres días, pues entonces, el propio juez, la autoridad que conoció del amparo o Tribunal, según el caso, deben mandar ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte después la resolución que corresponda.

Por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal Colegiado de Circuito deba engrosar su fallo, no lo libera del deber de dictar, con carácter de urgente la medida antes mencionada.

Los encargados de las prisiones están obligados a dar debido cumplimiento a las órdenes que se les giren al respecto, según previene el artículo 111 de la Ley.

Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobrevenga, conceda o niegue el amparo.

Art. 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparecía aprobado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieran rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no citara autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Art. 81. Cuando en un Juicio de Amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se aliviate que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que origina el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso, o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, tomándose en cuenta las circunstancias de caso.

6) JURISPRUDENCIA.

En opinión del maestro Burgoa, jurisprudencia "se revela, evidentemente, como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias. Si tomamos en todo el rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión que el conjunto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurisconsulto, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos". (62)

La jurisprudencia se equipara a la ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee atributos esenciales de aquélla, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatorio porque así o establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la Ley Reglamentaria para efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su

(62) Dicc. de Const. Garan. y Amparo. p. 257.

interrupción y modificación". (63)

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno. (Artículo 192).

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro ministros. (Artículo 192).

Las de los tribunales colegiados de circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos (Artículo 193).

Obligatoriedad de la Jurisprudencia. La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito; juzgados de distrito; tribunales militares; tribunales judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de

los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para los tribunales; juzgados de distrito; tribunales militares y judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. (Artículo 193).

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener el carácter de obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, como mínimo, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala, y por unanimidad de votos si es la de un tribunal colegiado de circuito.

La publicidad e invocación de la Jurisprudencia se encuentran contempladas por los artículos 195 y 96, de la Ley de Amparo, respectivamente.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

- 1) LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Con objeto de dar una visión amplia y clara de tales principios, se expondrán en los puntos siguientes, se estudiará a continuación cada uno de ellos, su finalidad que persiguen así como sus excepciones.

1.1. De Iniciativa de Parte.

Establece lo siguiente:

Art. 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El anterior artículo de la Ley de Amparo, se relaciona con el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción primera que a la letra dice lo siguiente:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Desprendiéndose de los artículos anteriores que no existen excepciones al mencionado principio.

1.2. De Existencia del Agravio Personal y Directo.

El principio de la existencia de agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I,

constitucional, y 4º. de la Ley de Amparo. El juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto que se reclama".

"Ahora bien, por 'agravio' debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter puramente subjetivo". (64)

El agravio debe de recaer en una persona determinada, concreta, y de realización pasada, presente o inminente.

Este Principio al igual que el anterior carece de excepciones.

1.3. De Relatividad de las Sentencias.

Conocido también como la famosa "fórmula Otero" en virtud de que precisamente fue Don Mariano Otero quien lo delineó. Contenido en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, dicha fracción enuncia lo siguiente:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las necesidades, en el sentido de que se revise la fórmula Otero y se establezca por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto o de una ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia. Pero mientras tal corriente no sea acogida por el Poder Constituyente y convertida en disposición constitucional, el principio conservará su vigencia, sin excepciones". (65) "Las autoridades que pro virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.- Tesis Jurisprudencial 137; Ultimo Apéndice Parte Común al Pleno y a las Salas."

1.4. De Definitividad del Acto Reclamado.

(64) Ibidem. p. 24.

(65) Ibidem. p. 30

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Arts. 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

En este principio encontramos las siguientes excepciones:

a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional) art. 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.

b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión. Tesis Jurisprudenciales 58, 60 y 64, Ultimo Apéndice, Novena Parte.

c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis Jurisprudencial 199 y 400, Ultimo Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas y Segunda Sala respectivamente.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento Art. 73 fracc.

XIII, de la Ley de Amparo.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, frac. XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el art. 124 de la Ley de Amparo.

Arts. 107 Constitucional, fracc. IV y 73, frac. XV, de la Ley de Amparo.

g) Si se reclama una ley Art. 73, fracc. XII y tesis jurisprudencial 403, Último Apéndice, Segunda Sala.

1.5. DE ESTRICTO DERECHO Y SU EXCEPCION EN MATERIA PENAL, SEGUN LA LEY DE AMPARO.

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

Arts. 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo, a

contrario sensu, y 75 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.

Las excepciones que encontramos a este principio afortunadamente, pensamos no son pocas, son las siguientes:

a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estime violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.- Art. 79 de la Ley de Amparo.

b) En materia obrera, si el trabajador. Art. 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

c) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis, bis, fracción III de la Ley de Amparo.

d) Si se promueve en favor de menores o incapaces. Art. 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo.

e) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, Art. 76 bis, frac. I, de la Ley de Amparo.

f) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una

violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.-
Art. 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Finalmente pasamos a la que nos interesa mas, motivo por el cual se analizará mas a fondo:

g) En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo.

Como ya se expreso con anterioridad el Juez de Distrito, es el juzgador que tiene la facultad de conocer de los llamados amparos indirectos, siendo éstos analizados con anterioridad, lo que lo convierte en un "Juez Constitucional", y como tal conoce de los juicios de amparo de naturaleza penal a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I.....

II.....

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y

20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Son precisamente los amparos indirectos en materia penal los que más se promueven en los juzgados de distrito, a tal grado que más del 60% del total de los amparos que se tramitan en la República son de naturaleza penal, pues los ataques a la vida y a la libertad, dentro y fuera del procedimiento penal son constantes.

El juicio de amparo penal tiene una gran importancia y trascendencia jurídica en virtud de que por medio de él se defienden los valores más importantes del ser humano: la vida y la libertad. Por ello la Ley de Amparo lo hace objeto de un trato especial a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus garantías individuales, y de esta forma proteger más eficazmente los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado.

Como se cito anteriormente la excepción del Principio de Estricto Derecho, en materia penal se encuentra en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo:

Art. 76 bis.- Las autoridades que conocen del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

2) ALCANCES JURIDICOS DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA PENAL.

Los alcances jurídicos del principio derecho en materia penal, con respecto a su excepción, es importantísima, ya que como se ha venido recalcando, defiende los valores más altos del ser humano. Cabe hacer mención que entre los beneficios que se otorga con esta excepción entre otros se manifiesta claramente en el artículo 21 de la Ley de la materia, nos señala los términos para interponer el juicio de amparo:

Art. 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado salvador de los mismos.

Art. 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.....

II. Los actos que peligran peligro de privación de la vida, ataques de la libertad, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armadas nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.....

Por su parte, el artículo 23 señala que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 1º. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; pero cuando el amparo es penal y se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la demanda puede promoverse a cualquier hora del día o de la noche "y cualquier hora del día y de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido".

El juicio de amparo penal no sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado, sino que puede hacerlo su defensor en el proceso, bastando con que en la demanda asevere que tiene ese carácter.

Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, puede hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según los artículos 4º. y 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, cuando se trate de violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política vigente, la demanda de amparo penal puede presentarse, además de ante el juez que corresponda ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación. (Artículo 37 de la Ley de Amparo).

Cuando los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y no resida el juez de distrito en el lugar donde se encuentra el quejoso, éste puede presentar la demanda ante el juez de distrito en el lugar donde se encuentra la jurisdicción en que radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, teniendo la facultad este funcionario para recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por el término de 72 horas, así como para ordenar que se rindan al juez de distrito los informes respectivos, hecho lo cual remitirá sin demora alguna la

demanda original con sus anexos, al juez de distrito (artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo).

El párrafo que antecede hace referencia a lo que se le conoce como competencia "auxiliar".

Y el párrafo anterior al que se acaba de citar hace manifestación acerca de lo que la doctrina denomina como competencia "concurrente".

El artículo 144 de la Ley de Amparo establece que los jueces de primera instancia "deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande a suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de oficios o mensajes que se hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

Esta facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado sólo puede ejercerse cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, también en el mismo auto admisorio se ordena por duplicado y separado, tramitándose el incidente de suspensión respectivo.

El otorgamiento de la suspensión de los actos que restringen la libertad del agraviado tenga características especiales, pues se encuentran frente a frente dos intereses: el del individuo que pretende que no se le prive de la libertad, y el de la sociedad que exige que el que ha cometido un delito sancionado con una penalidad que no le permite el disfrute de la libertad, sea segregado de su seno e internado en el establecimiento penitenciario correspondiente. (66)

Si los actos atentatorios de la libertad personal emanan de autoridades judiciales, la suspensión tiene como efecto en poner al quejoso a disposición del juez de amparo, en lo que toca a su persona, y a la del juez del proceso para que continúe la marcha normal del mismo.

Hemos visto que los alcances jurídicos de la excepción del Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, resultan bastante benéficos para las persona que de alguna u otra manera se ven inmiscuidos con este tipo de problemas, como lo son los actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal dentro o fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o los que están prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, logra uno de los objetivos para lo cual fue creada la Ley de Amparo, siendo su lado negativo que aunque otorgue muchas facilidades, la mayoría de las ocasiones las personas de bajos recursos económicas no reciban tales beneficios en virtud de no poder contar con los servicios de un defensor que sepa de la materia, ya por no tener los medios económicos para cubrir sus honorarios y en otras razones por no tener la facilidad de adquirir una fianza, por no reunir los requisitos que solicitan estas instituciones.

Jurídicamente es una institución (el Amparo Indirecto, en materia penal, así como las excepciones al principio de estricto derecho) bastante adecuada para nuestra realidad social, con pequeñas deficiencias pero susceptible siempre de mejorarlas por parte de nuestras autoridades.

3) JURISPRUDENCIAS RELATIVAS AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA PENAL.

(66) Ibidem, p. 396.

"Revisión Penal. Es de estricto derecho si la autoridad responsable la hace valer".

"El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse en ninguno de los supuestos, que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente toda y cada una de las violaciones hechas de fondo y forma en que se hubieren incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios." Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 150, p. 210 Apéndice 1985, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 78, p. 104. (67)

"Suplencia de la queja en amparo. No apoya que se violen las reglas de la personalidad".

"La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley". Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 531, p. 884 Apéndice 1985, Segunda Sala, tesis 176 p. 343. (68)

(67) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. p. 27.

(68) Ibidem. p. 29.

"Suplencia de la Queja, Ausencia de conceptos de violación".

"La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 3 p. 4 Apéndice 1985, Segunda Sala, tesis 8 p. 18.(69)

"Queja, Suplencia de la".

"De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción." Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 316, pp. 668-669. Apéndice 1985, Primera Sala, tesis 276, p. 605. (70)

"Queja suplencia de la, en materia penal, el Tribunal de Apelación debe estudiar si están acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad".

"Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones, de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se ha violado los principio reguladores de la prueba; sin que se deba limitar su estudio únicamente a los motivos planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales". Apéndice 1975, Sala Auxiliar, tesis 5, p. 20. Apéndice 1985, Sala Auxiliar, tesis 5 pp. 17-18. (71).

(69) Ibidem. p. 31.

(70) Idem.

(71) Ibidem. p. 33.

C O N C L U S I O N E S

1. En la época colonial, existían recursos con los cuales se han comparado con el actual Juicio de Amparo, por el fin que perseguían, denominándolo "Amparo Colonial", sin embargo no reúne las características que tiene el Juicio de Amparo, también existían otros recursos tales como "obrepción", "subrepción", también existía un recurso que rezaba la siguiente "obedézcase, pero no se cumpla", sin que ninguno de los mencionados cumpliera cabalmente sus objetivos, por lo que se deduce que en esta etapa aún no daba a la vida jurídica el Juicio de Amparo.

2. El México Independiente es la época donde nace el Juicio de Amparo, en esta etapa, existen varias disposiciones legales con las que se pretende confrontar el Juicio de Amparo, como por ejemplo la Constitución de Apatzingán, que pese al esfuerzo hecho por los constituyentes de esta legislación, crearon en ella el derecho de fondo pero no el de forma, haciendo por lo tanto inútiles las Garantías Individuales, que estaban contempladas.

3. En la Constitución Federal de 1824, se refleja los constantes problemas políticos que el país atravesaba, motivo por el cual las personas que detentaban el poder se preocupaban más por las cuestiones políticas, que las jurídicas, olvidándose por completo de los derechos de los ciudadanos y sobre todo de como hacer valer estos derechos en caso de violación.

4. La Constitución Centralista de 1836, por su parte creó al Supremo Poder Conservador, que era considerado como un cuarto poder, existiendo división entre los doctrinarios, en sus opiniones respecto a que si era útil y benéfico o por el contrario era perjudicial para los intereses jurídicos de la Nación, nosotros somos de la opinión, que era un Poder que tenía facultades exageradas, y que realmente se llegó al extremo de crearlo como el órgano mas poderoso, por que se extralimitaba de sus facultades ya que nadie lo podía controlar.

5. Las Bases Orgánicas de 1843, eliminó al "Poder Conservador", sin que aportara nada al régimen jurídico para defender derechos violados por las autoridades en forma arbitraria .

6. Las Actas de Reforma, organiza el control constitucional y en este documento es en donde encontramos a uno de los principales precursores del Juicio de Amparo, que fue Don Mariano Otero, aportando a las Actas de Reforma, lo que en la actualidad se le denomina "fórmula Otero", y que también se le conoce como Principio de la Relatividad de las sentencias que ha caracterizado en nuestros días al Juicio de Amparo.

7. En la Constitución Federal de 1857, fue precisamente en esta Constitución donde se crea el Juicio de Amparo, y, que además del derecho de fondo se crea el medio de control constitucional para hacer valer y exigir el respeto de las

garantías individuales por parte de la autoridades.

8. La Ley de 1861, conocida como la primera Ley de Amparo, fue realmente una novedad trascendental en nuestro país, ya que verdaderamente aportó una serie de alternativas en cuanto al orden jurídico constitucional, siendo la más importante la regulación del medio de control de defensa constitucional, creando una verdadera reglamentación completa del Juicio de Amparo.

9. La Constitución de 1917, no consideró a los derechos del hombre como la base y objetos de la instituciones sociales, sino que las considera como una especie de concesión que hace el Estado a los gobernados, ya que le tendencia ya no era individualista sino de carácter social, preponderando el control de la legalidad.

10. Por lo que respecta a la polémica si al Amparo se le debe de considerar como un recurso o como un Juicio autónomo, nosotros consideramos categóricamente que se trata de un Juicio, ya que además de reunir las características de un Juicio, como lo sería una litis, la existencia de las partes, que comienza con una demanda, período de pruebas, presentación y desahogo de las mismas y audiencias, tanto incidentales como constitucionales, se rige por una ley reglamentaria propia, se origina con la violación de garantías individuales, que origina un proceso muy diferente al que da lugar a que se desarrolle el Juicio de Amparo, los derechos sustantivos en los respectivos juicios son diferentes, además de

que el derecho adjetivo o de forma, son muy diferentes en cuanto a su substanciación.

11. El Amparo Directo también se le conoce como uni-instancial, en virtud de que conocen en forma directa ya sea los Tribunales Colegiados de Circuito, o la máxima autoridad judicial de nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que es importante, la clasificación de jerarquías y sobre todo las causas que originan este Juicio de Amparo denominado Directo, el que se promoverá contra sentencias definitivas, laudos que resuelven una controversia, conocerán generalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, y los asuntos que tienen gran importancia a juicio de la Suprema Corte de Justicia, conocerá ella misma.

12. Del Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial, conocerán los Juzgados de Distritos, cuando se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso, también contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera o después de concluido, contra actos en el juicio que tengan

sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería, contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados.

13. Parte en el Juicio de Amparo, son las personas que intervienen en el Juicio con interés jurídico en el asunto controvertido, teniendo derecho a participar en una contienda judicial aquéllas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento.

14. Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

15. Los artículos constitucionales del juicio de amparo indirecto, que le dan su fundamentación son los primeros 29, el 103 y el 107.

16. Los primeros 29 artículos de la Constitución se refieren a las Garantías Individuales.

17. El artículo 103 se plasma la procedencia del Juicio

de Amparo. En que casos se tiene el derecho de promoverlo.

18. El artículo 107 de la Constitución establece las bases a que debe sujetarse la ley que fija los procedimientos y las formas jurídicas que integran el juicio de amparo y especifica en forma muy clara que autoridades son las competentes para conocer los diferentes juicios de amparo, (el indirecto y el directo).

19. La improcedencia puede ser constitucional, legal y jurisprudencial, según su fuente.

20. Las causas de improcedencia constitucional, están contenidas en la fracción II, del artículo 3, las de XIV, párrafo primero del artículo 27, la que menciona el artículo 60 párrafo IV, artículo 110 parte final.

21. Las causas de improcedencia legales son la que están contenidas en el artículo 73 de la Ley Amparo.

22. Los casos de improcedencia jurisprudencial, son: contra actos futuros probables o inciertos, el Estado en su carácter de fisco no puede pedir amparo, para proteger el latifundio, los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal.

23. La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse.

24. La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte, según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo.

25. La suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva.

26. En la audiencia incidental se resolverá sobre el incidente de suspensión si se otorga o no en forma definitiva.

27. La audiencia constitucional es en donde se ventilará sobre el asunto principal que verse el amparo, y en donde se desahogarán las pruebas de las partes.

28. Los alegatos, deberán ser por escrito, según el artículo 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

29. Los únicos alegatos que podrán ser verbales son los que se refiere el artículo 155, segundo párrafo, de la misma Ley de Amparo.

30. Los principios fundamentales del juicio de amparo son: de iniciativa de parte, de existencia del agravio personal y

y directo, de relatividad de las sentencias ("fórmula Otero"), de definitividad del acto reclamado, de estricto derecho.

31. El Juicio de Amparo Penal, tiene gran importancia ya que en este tipo de juicios se ventilarán los valores más altos del ser humano como los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal de las personas, los que afecten a la integridad física de las personas, que en forma general están contenidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

32. De todas las conclusiones anteriores se desprende que el amparo penal es el más importante de todos, por los motivos antes indicados, y por lo que estamos de acuerdo en que existan excepciones en el principio de estricto derecho, y proponemos que en cuanto se refiere al Ministerio Público, que actúa como Representante de la Sociedad, se le debería de tratar en todo el sentido de la palabra como parte, y ya que cuando se promueve en los juicios de amparo por razones de entorpecer o alargar, una situación jurídica en un juicio ordinario, también pensamos que el Ministerio Público, aunque sea el Representante Social, debería de imponérsele algún tipo de sanción o causa de responsabilidad, ya que si es bien cierto que suponiendo sin conceder que así fuera, el Ministerio Público, tal vez por miedo no promovería recurso alguno, pero por eso mismo que la sanción no fuera extrema, por que en muchas ocasiones perjudican al quejoso.

33. Los alcances jurídicos del juicio de amparo indirecto en materia penal con lo que respecta al principio de estricto derecho, es lo más importante que tiene esta materia, tanto que se habilita a las partes que en un momento pueden ser afectadas, para interponerlo en cualquier día y hora, sin excepción alguna, que comparándolo con las demás materias es el único que tiene esta prioridad.

34. También se le da otra prerrogativa más se encuentra en la competencia que menciona los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, sobre la competencia "auxiliar" y "concurrente".

35. El amparo penal debería ser aún más accesible y pensamos que se debería de crear por conducto de las autoridades judiciales un organismo que orientarán y apoyaran a las personas de bajos recursos económicos, ya que por muchas veces por falta de los medios económicos no disfrutaban de estos beneficios, y además a la hora de que les piden fianza por las autoridades que menciona como responsable, les resulta también difícil obtener los requisitos que solicitan las afianzadoras para poder otorgar las fianzas solicitadas, y que en lugar de fianza se le apercibiera de que en caso de que el amparo fuera no fuera procedente o que fuera promovido por tratar de alargar el procedimiento, se le conmutara por una sanción más baja o en su defecto con pena corporal.

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra leyes. 1era. Edición, Editorial Trillas. 173 p.
2. Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 744 p.
3. Arilla Mas, Fernando. El Juicio de Amparo. 1era. Edición, Editorial Kratos. 379 p.
4. Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. 1era. Edición, Ed. Trillas.
5. Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. 1era. Edición, Editada por la U.N.A.M. 222 p.
6. Bazdrech, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. 4a. Edición, Editorial Trillas, 484 p.
7. ----- Garantías Constitucionales. 4a. Edición, Editorial Trillas, 178 p.
8. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1080 p.

9. ----- Derecho Constitucional. 3era. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
10. ----- Las Garantías Individuales. 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
11. ----- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 1era. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 447 p.
12. Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 591 p.
13. ----- Hacia el Amparo Evolucionado. 3era. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 142 p.
14. Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia en México. T. I, Edición 1961, 336 p.
15. Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. 2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. 442 p.
16. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 304 p.
17. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México. 1era. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 667 p.

18. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A
19. Padilla, José R. Sinópsis del Juicio de Amparo. 2a. Reimpresión, Cárdenas Editor, 486 p.
20. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 385 p.
21. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. 1era Edición Ediciones Mayo. 1439 p.
22. Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. T. III, Editorial Porrúa, S.A.
23. Ramirez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6a. Edición, Editorial PAC. 573 p.
24. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A 338 p.
25. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 3era. Reimpresión, Editorial Themis. 553 p.
26. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 19a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 506 p.

27. Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo. T. V. 3era. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 538 p.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 2.- Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reformas. Editorial Porrúa, S.A. 1990.